



**L E Y XXIV Nº 119.**

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

**SANCIONA CON FUERZA DE**

**L E Y**

**Artículo 1º.** La percepción de las obligaciones tributarias establecidas por el Código Fiscal y otras leyes, se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

**TÍTULO I**

**IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**Artículo 2º.** A los fines del segundo párrafo del artículo 144º del Código Fiscal el interés será fijado por el Banco del Chubut S.A. para los descubiertos transitorios en cuenta corriente, vigente al momento de concertarse la operación.

**AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA.**

**Artículo 3º.** Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, o en otras normas.

NAES	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	General
01111	Cultivo de arroz	0,75%
01112	Cultivo de trigo	0,75%
01119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0,75%
01121	Cultivo de maíz	0,75%
01129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,75%
01130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,75%
01121	Cultivo de soja	0,75%
01129	Cultivo de girasol	0,75%
01129	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,75%
01130	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,75%
01132	Cultivo de tomate	0,75%
01132	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,75%
01133	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,75%
01134	Cultivo de legumbres frescas	0,75%
01134	Cultivo de legumbres secas	0,75%
01140	Cultivo de tabaco	0,75%
01150	Cultivo de algodón	0,75%
01150	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,75%
01191	Cultivo de flores	0,75%
01191	Cultivo de plantas ornamentales	0,75%
01199	Cultivos temporales n.c.p.	0,75%
01210	Cultivo de vid para vinificar	0,75%
01212	Cultivo de uva de mesa	0,75%
01220	Cultivo de frutas cítricas	0,75%
01231	Cultivo de manzana y pera	0,75%



HONORABLE  
LEGISLATURA  
DE LA PROVINCIA  
DEL CHUBUT



<b>012319</b>	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,75%
<b>012320</b>	Cultivo de frutas de carozo	0,75%
<b>012410</b>	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,75%
<b>012420</b>	Cultivo de frutas secas	0,75%
<b>012490</b>	Cultivo de frutas n.c.p.	0,75%
<b>012510</b>	Cultivo de caña de azúcar	0,75%
<b>012591</b>	Cultivo de stevia rebaudiana	0,75%
<b>012599</b>	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0,75%
<b>012601</b>	Cultivo de jatropha	0,75%
<b>012609</b>	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropha	0,75%
<b>012701</b>	Cultivo de yerba mate	0,75%
<b>012709</b>	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,75%
<b>012800</b>	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,75%
<b>012900</b>	Cultivos perennes n.c.p.	0,75%
<b>013011</b>	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,75%
<b>013012</b>	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,75%
<b>013013</b>	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,75%
<b>013019</b>	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,75%
<b>013020</b>	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,75%
<b>014113</b>	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,75%
<b>014114</b>	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0,75%
<b>014115</b>	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0,75%
<b>014121</b>	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,75%
<b>014211</b>	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,75%
<b>014221</b>	Cría de ganado equino realizada en haras	0,75%
<b>014300</b>	Cría de camélidos	0,75%
<b>014410</b>	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,75%
<b>014420</b>	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,75%
<b>014430</b>	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,75%
<b>014440</b>	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,75%
<b>014510</b>	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,75%
<b>014520</b>	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,75%
<b>014610</b>	Producción de leche bovina	0,75%
<b>014620</b>	Producción de leche de oveja y de cabra	0,75%
<b>014710</b>	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,75%
<b>014720</b>	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,75%
<b>014810</b>	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,75%
<b>014820</b>	Producción de huevos	0,75%
<b>014910</b>	Apicultura	0,75%
<b>014920</b>	Cunicultura	0,75%
<b>014930</b>	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,75%
<b>014990</b>	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,75%



<b>017010</b>	Caza y repoblación de animales de caza	0,75%
<b>021010</b>	Plantación de bosques	0,75%
<b>021020</b>	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,75%
<b>021030</b>	Explotación de viveros forestales	0,75%
<b>022010</b>	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,75%
<b>022020</b>	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,75%

**SERVICIOS CONEXOS A LA AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA.**

<b>NAES</b>	<b>SERVICIOS CONEXOS A LA AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA</b>	<b>General</b>
<b>016111</b>	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	2%
<b>016112</b>	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	2%
<b>016113</b>	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	2%
<b>016119</b>	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	2%
<b>016120</b>	Servicios de cosecha mecánica	2%
<b>016130</b>	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	2%
<b>016141</b>	Servicios de frío y refrigerado	2%
<b>016149</b>	Otros servicios de post cosecha	2%
<b>016150</b>	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	2%
<b>016190</b>	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	2%
<b>016210</b>	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	2%
<b>016220</b>	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	2%
<b>016230</b>	Servicios de esquila de animales	2%
<b>016291</b>	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	2%
<b>016292</b>	Albergue y cuidado de animales de terceros	2%
<b>016299</b>	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	2%
<b>017020</b>	Servicios de apoyo para la caza	2%
<b>024010</b>	Servicios forestales para la extracción de madera	2%
<b>024020</b>	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	2%

**PESCA Y SERVICIOS CONEXOS**

**Artículo 4º.** Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

<b>NAES</b>	<b>PESCA Y SERVICIOS CONEXOS</b>	<b>General</b>
<b>031110</b>	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,75%
<b>031120</b>	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,75%
<b>031130</b>	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0,75%
<b>031200</b>	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,75%
<b>032000</b>	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,75%



**Artículo 5°.** Fíjase la alícuota del CUATRO POR CIENTO (4%) para la actividad de servicios para la pesca.

NAES	SERVICIOS PARA LA PESCA	General
031300	Servicios de apoyo para la pesca	4%

### **EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS**

**Artículo 6°.** Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta ley, o en otras normas:

NAES	EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	General
051000	Extracción y aglomeración de carbón	0,75%
052000	Extracción y aglomeración de lignito	0,75%
071000	Extracción de minerales de hierro	0,75%
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,75%
072910	Extracción de metales preciosos	0,75%
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,75%
081100	Extracción de rocas ornamentales	0,75%
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,75%
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,75%
081400	Extracción de arcilla y caolín	0,75%
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,75%
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,75%
089200	Extracción y aglomeración de turba	0,75%
089300	Extracción de sal	0,75%
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,75%

### **SERVICIOS CONEXOS A EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS**

NAES	SERVICIOS DE APOYO A LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	General
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	4%

**Artículo 7°.** Fíjase la alícuota del TRES POR CIENTO (3%) para la extracción de petróleo crudo y gas natural.

NAES	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL	General
061000	Extracción de petróleo crudo	3%
062000	Extracción de gas natural	3%

**Artículo 8°.** Fíjase las alícuotas para las actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.

NAES	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES DE PROSPECCIÓN	General
------	---	---------

<b>091001</b>	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	4%
<b>091002</b>	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	4%
<b>091003</b>	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	4%
<b>091009</b>	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	4%

### **INDUSTRIA MANUFACTURERA**

**Artículo 9°-** Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

<b>NAES</b>	<b>INDUSTRIA MANUFACTURERA</b>	<b>General</b>	<b>Ventas a Cons. Final(*)</b>
<b>101011</b>	Matanza de ganado bovino	1,5%	5%
<b>101012</b>	Procesamiento de carne de ganado bovino	1,5%	5%
<b>101013</b>	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1,5%	5%
<b>101020</b>	Producción y procesamiento de carne de aves	1,5%	5%
<b>101040</b>	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1,5%	5%
<b>101099</b>	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1,5%	5%
<b>101030</b>	Elaboración de fiambres y embutidos	1,5%	5%
<b>101091</b>	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1,5%	5%
<b>102001</b>	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1,5%	5%
<b>102002</b>	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1,5%	5%
<b>102003</b>	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1,5%	5%
<b>103011</b>	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1,5%	5%
<b>103012</b>	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,5%	5%
<b>103020</b>	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1,5%	5%
<b>103030</b>	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1,5%	5%
<b>103091</b>	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1,5%	5%
<b>103099</b>	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1,5%	5%
<b>104011</b>	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1,5%	5%
<b>104012</b>	Elaboración de aceite de oliva	1,5%	5%
<b>104013</b>	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1,5%	5%
<b>104020</b>	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1,5%	5%
<b>105010</b>	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1,5%	5%
<b>105020</b>	Elaboración de quesos	1,5%	5%
<b>105030</b>	Elaboración industrial de helados	1,5%	5%
<b>105090</b>	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1,5%	5%

<b>106110</b>	Molienda de trigo	1,5%	5%
<b>106120</b>	Preparación de arroz	1,5%	5%
<b>106131</b>	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,5%	5%
<b>106139</b>	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1,5%	5%
<b>106200</b>	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1,5%	5%
<b>107110</b>	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,5%	5%
<b>107121</b>	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1,5%	5%
<b>107129</b>	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1,5%	5%
<b>107200</b>	Elaboración de azúcar	1,5%	5%
<b>107301</b>	Elaboración de cacao y chocolate	1,5%	5%
<b>107309</b>	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1,5%	5%
<b>107410</b>	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1,5%	5%
<b>107420</b>	Elaboración de pastas alimentarias secas	1,5%	5%
<b>107500</b>	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1,5%	5%
<b>107911</b>	Tostado, torrado y molienda de café	1,5%	5%
<b>107912</b>	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1,5%	5%
<b>107920</b>	Preparación de hojas de té	1,5%	5%
<b>107931</b>	Molienda de yerba mate	1,5%	5%
<b>107939</b>	Elaboración de yerba mate	1,5%	5%
<b>107991</b>	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1,5%	5%
<b>107992</b>	Elaboración de vinagres	1,5%	5%
<b>107999</b>	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1,5%	5%
<b>108000</b>	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,5%	5%
<b>110100</b>	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1,5%	5%
<b>110211</b>	Elaboración de mosto	1,5%	5%
<b>110212</b>	Elaboración de vinos	1,5%	5%
<b>110290</b>	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1,5%	5%
<b>110300</b>	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	1,5%	5%
<b>110411</b>	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,5%	5%
<b>110412</b>	Fabricación de sodas	1,5%	5%
<b>110420</b>	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1,5%	5%
<b>110491</b>	Elaboración de hielo	1,5%	5%
<b>110492</b>	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1,5%	5%
<b>120010</b>	Preparación de hojas de tabaco	1,5%	5%
<b>120091</b>	Elaboración de cigarrillos	1,5%	5%
<b>120099</b>	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1,5%	5%
<b>131110</b>	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1,5%	5%
<b>131120</b>	Preparación de fibras animales de uso textil	1,5%	5%
<b>131131</b>	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1,5%	5%
<b>131132</b>	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1,5%	5%
<b>131139</b>	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1,5%	5%
<b>131201</b>	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5%	5%
<b>131202</b>	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5%	5%



HONORABLE  
LEGISLATURA  
DE LA PROVINCIA  
DEL CHUBUT



<b>131209</b>	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5%	5%
<b>131300</b>	Acabado de productos textiles	1,5%	5%
<b>139100</b>	Fabricación de tejidos de punto	1,5%	5%
<b>139201</b>	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,5%	5%
<b>139202</b>	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,5%	5%
<b>139203</b>	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,5%	5%
<b>139204</b>	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,5%	5%
<b>139209</b>	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1,5%	5%
<b>139300</b>	Fabricación de tapices y alfombras	1,5%	5%
<b>139400</b>	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,5%	5%
<b>139900</b>	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,5%	5%
<b>141110</b>	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,5%	5%
<b>141120</b>	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1,5%	5%
<b>141130</b>	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1,5%	5%
<b>141140</b>	Confección de prendas deportivas	1,5%	5%
<b>141191</b>	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1,5%	5%
<b>141199</b>	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1,5%	5%
<b>141201</b>	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1,5%	5%
<b>141202</b>	Confección de prendas de vestir de cuero	1,5%	5%
<b>142000</b>	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1,5%	5%
<b>143010</b>	Fabricación de medias	1,5%	5%
<b>143020</b>	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1,5%	5%
<b>151100</b>	Curtido y terminación de cueros	1,5%	5%
<b>151200</b>	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,5%	5%
<b>152011</b>	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1,5%	5%
<b>152021</b>	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1,5%	5%
<b>152031</b>	Fabricación de calzado deportivo	1,5%	5%
<b>152040</b>	Fabricación de partes de calzado	1,5%	5%
<b>161001</b>	Aserrado y cepillado de madera nativa	1,5%	5%
<b>161002</b>	Aserrado y cepillado de madera implantada	1,5%	5%
<b>162100</b>	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1,5%	5%
<b>162201</b>	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1,5%	5%
<b>162202</b>	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,5%	5%
<b>162300</b>	Fabricación de recipientes de madera	1,5%	5%
<b>162901</b>	Fabricación de ataúdes	1,5%	5%
<b>162902</b>	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,5%	5%
<b>162903</b>	Fabricación de productos de corcho	1,5%	5%



HONORABLE  
LEGISLATURA  
DE LA PROVINCIA  
DEL CHUBUT



<b>162909</b>	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1,5%	5%
<b>170101</b>	Fabricación de pasta de madera	1,5%	5%
<b>170102</b>	Fabricación de papel y cartón excepto envases	3%	5%
<b>170201</b>	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	3%	5%
<b>170202</b>	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	3%	5%
<b>170910</b>	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	3%	5%
<b>170990</b>	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	3%	5%
<b>181101</b>	Impresión de diarios y revistas	1,5%	5%
<b>181109</b>	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1,5%	5%
<b>191000</b>	Fabricación de productos de hornos de coque	1,5%	5%
<b>201110</b>	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1,5%	5%
<b>201120</b>	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1,5%	5%
<b>201130</b>	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1,5%	5%
<b>201140</b>	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1,5%	5%
<b>201180</b>	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1,5%	5%
<b>201191</b>	Producción e industrialización de metanol	1,5%	5%
<b>201199</b>	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1,5%	5%
<b>201210</b>	Fabricación de alcohol	1,5%	5%
<b>201220</b>	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1,5%	5%
<b>201300</b>	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,5%	5%
<b>201401</b>	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,5%	5%
<b>201409</b>	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1,5%	5%
<b>202101</b>	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,5%	5%
<b>202200</b>	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1,5%	5%
<b>202311</b>	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,5%	5%
<b>202312</b>	Fabricación de jabones y detergentes	1,5%	5%
<b>202320</b>	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,5%	5%
<b>202906</b>	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1,5%	5%
<b>202907</b>	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1,5%	5%
<b>202908</b>	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,5%	5%
<b>203000</b>	Fabricación de fibras manufacturadas	1,5%	5%
<b>210010</b>	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,5%	5%
<b>210020</b>	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,5%	5%
<b>210030</b>	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1,5%	5%
<b>210090</b>	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1,5%	5%
<b>221110</b>	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,5%	5%

<b>221901</b>	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1,5%	5%
<b>221909</b>	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1,5%	5%
<b>222010</b>	Fabricación de envases plásticos	1,5%	5%
<b>222090</b>	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,5%	5%
<b>231010</b>	Fabricación de envases de vidrio	1,5%	5%
<b>231020</b>	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1,5%	5%
<b>231090</b>	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1,5%	5%
<b>239100</b>	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,5%	5%
<b>239201</b>	Fabricación de ladrillos	1,5%	5%
<b>239202</b>	Fabricación de revestimientos cerámicos	1,5%	5%
<b>239209</b>	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1,5%	5%
<b>239310</b>	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1,5%	5%
<b>239391</b>	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1,5%	5%
<b>239399</b>	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1,5%	5%
<b>239410</b>	Elaboración de cemento	1,5%	5%
<b>239421</b>	Elaboración de yeso	1,5%	5%
<b>239422</b>	Elaboración de cal	1,5%	5%
<b>239510</b>	Fabricación de mosaicos	1,5%	5%
<b>239591</b>	Elaboración de hormigón	1,5%	5%
<b>239592</b>	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1,5%	5%
<b>239593</b>	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1,5%	5%
<b>239600</b>	Corte, tallado y acabado de la piedra	1,5%	5%
<b>239900</b>	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,5%	5%
<b>241001</b>	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1,5%	5%
<b>241009</b>	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1,5%	5%
<b>242010</b>	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1,5%	5%
<b>242090</b>	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1,5%	5%
<b>243100</b>	Fundición de hierro y acero	1,5%	5%
<b>243200</b>	Fundición de metales no ferrosos	1,5%	5%
<b>251101</b>	Fabricación de carpintería metálica	1,5%	5%
<b>251102</b>	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,5%	5%
<b>251200</b>	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,5%	5%
<b>251300</b>	Fabricación de generadores de vapor	1,5%	5%
<b>252000</b>	Fabricación de armas y municiones	1,5%	5%
<b>259100</b>	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1,5%	5%
<b>259200</b>	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1,5%	5%
<b>259301</b>	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1,5%	5%
<b>259302</b>	Fabricación de artículos de cuchillería y utensilios de mesa y de cocina	1,5%	5%

<b>259309</b>	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1,5%	5%
<b>259910</b>	Fabricación de envases metálicos	1,5%	5%
<b>259991</b>	Fabricación de tejidos de alambre	1,5%	5%
<b>259992</b>	Fabricación de cajas de seguridad	1,5%	5%
<b>259993</b>	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,5%	5%
<b>259999</b>	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1,5%	5%
<b>261000</b>	Fabricación de componentes electrónicos	1,5%	5%
<b>262000</b>	Fabricación de equipos y productos informáticos	1,5%	5%
<b>263000</b>	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1,5%	5%
<b>264000</b>	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1,5%	5%
<b>265101</b>	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1,5%	5%
<b>265102</b>	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1,5%	5%
<b>265200</b>	Fabricación de relojes	1,5%	5%
<b>266010</b>	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1,5%	5%
<b>266090</b>	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1,5%	5%
<b>267001</b>	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1,5%	5%
<b>267002</b>	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1,5%	5%
<b>268000</b>	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1,5%	5%
<b>271010</b>	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,5%	5%
<b>271020</b>	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,5%	5%
<b>272000</b>	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,5%	5%
<b>273110</b>	Fabricación de cables de fibra óptica	1,5%	5%
<b>273190</b>	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1,5%	5%
<b>274000</b>	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1,5%	5%
<b>275010</b>	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1,5%	5%
<b>275020</b>	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1,5%	5%
<b>275091</b>	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1,5%	5%
<b>275092</b>	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,5%	5%
<b>275099</b>	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1,5%	5%
<b>279000</b>	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,5%	5%
<b>281100</b>	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,5%	5%
<b>281201</b>	Fabricación de bombas	1,5%	5%
<b>281301</b>	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1,5%	5%



HONORABLE  
LEGISLATURA  
DE LA PROVINCIA  
DEL CHUBUT



<b>281400</b>	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1,5%	5%
<b>281500</b>	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1,5%	5%
<b>281600</b>	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1,5%	5%
<b>281700</b>	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1,5%	5%
<b>281900</b>	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1,5%	5%
<b>282110</b>	Fabricación de tractores	1,5%	5%
<b>282120</b>	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,5%	5%
<b>282130</b>	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1,5%	5%
<b>282200</b>	Fabricación de máquinas herramienta	1,5%	5%
<b>282300</b>	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,5%	5%
<b>282400</b>	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1,5%	5%
<b>282500</b>	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,5%	5%
<b>282600</b>	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,5%	5%
<b>282901</b>	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1,5%	5%
<b>282909</b>	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1,5%	5%
<b>291000</b>	Fabricación de vehículos automotores	1,5%	5%
<b>292000</b>	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,5%	5%
<b>293090</b>	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1,5%	5%
<b>301100</b>	Construcción y reparación de buques	1,5%	5%
<b>301200</b>	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1,5%	5%
<b>302000</b>	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1,5%	5%
<b>303000</b>	Fabricación y reparación de aeronaves	1,5%	5%
<b>309100</b>	Fabricación de motocicletas	1,5%	5%
<b>309200</b>	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1,5%	5%
<b>309900</b>	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,5%	5%
<b>310010</b>	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,5%	5%
<b>310020</b>	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1,5%	5%
<b>310030</b>	Fabricación de somieres y colchones	1,5%	5%
<b>321011</b>	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1,5%	5%
<b>321012</b>	Fabricación de objetos de platería	1,5%	5%
<b>321020</b>	Fabricación de bijouterie	1,5%	5%
<b>322001</b>	Fabricación de instrumentos de música	1,5%	5%
<b>323001</b>	Fabricación de artículos de deporte	1,5%	5%
<b>324000</b>	Fabricación de juegos y juguetes	1,5%	5%
<b>329010</b>	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1,5%	5%



<b>329020</b>	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1,5%	5%
<b>329030</b>	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	1,5%	5%
<b>329040</b>	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1,5%	5%
<b>329091</b>	Elaboración de sustrato	1,5%	5%
<b>329099</b>	Industrias manufactureras n.c.p.	1,5%	5%
<b>332000</b>	Instalación de maquinaria y equipos industriales	1,5%	5%
<b>382010</b>	Recuperación de materiales y desechos metálicos	1,5%	5%
<b>382020</b>	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	1,5%	5%
<b>581100</b>	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1,5%	5%
<b>581200</b>	Edición de directorios y listas de correos	1,5%	5%
<b>581300</b>	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1,5%	5%
<b>581900</b>	Edición n.c.p.	1,5%	5%
<b>592000</b>	Servicios de grabación de sonido y edición de música	1,5%	5%

(\*) Se entiende por Ventas a Consumidor Final a quien adquiera bienes o servicios para su uso o consumo, sin que luego estos sean reincorporados al desarrollo de una actividad económica primaria, industrial o comercial posterior. A tal fin, las ventas realizadas al estado nacional, provincial o municipal o a entidades sin fines de lucro, se consideran efectuadas a consumidor final y están alcanzados por la alícuota del CINCO POR CIENTO (5%).

**Artículo 10.** Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas:

**SERVICIOS CONEXOS A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA**

<b>NAES</b>	<b>SERVICIOS CONEXOS A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA</b>	<b>General</b>	<b>Ventas a Cons. Final(*)</b>
<b>109000</b>	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	3%	5%
<b>149000</b>	Servicios industriales para la industria confeccionista	3%	5%
<b>181200</b>	Servicios relacionados con la impresión	3%	5%
<b>182000</b>	Reproducción de grabaciones	3%	5%
<b>204000</b>	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	3%	5%
<b>221120</b>	Recauchutado y renovación de cubiertas	3%	5%
<b>293011</b>	Rectificación de motores	3%	5%
<b>331101</b>	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	3%	5%
<b>331210</b>	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	3%	5%
<b>331220</b>	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	3%	5%
<b>331290</b>	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3%	5%
<b>331301</b>	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3%	5%
<b>331400</b>	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	3%	5%
<b>331900</b>	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	3%	5%



(\*) Se entiende por Ventas a Sujeto Exento o Consumidor Final a quien adquiera bienes o servicios para su uso o consumo, sin que luego estos sean reincorporados al desarrollo de una actividad económica primaria, industrial o comercial posterior. A tal fin, las ventas realizadas al estado nacional, provincial o municipal o a entidades sin fines de lucro, se consideran efectuadas a consumidor final y estarán alcanzados por la alícuota del CINCO POR CIENTO (5%).

**Artículo 11.** Fíjense las siguientes alícuotas para la actividad de industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas (fabricación de productos de la refinación del petróleo). Incluye fabricación de gas.

NAES	INDUSTRIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/U OTROS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS	General
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1,5%
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23.966- con expendio al público	3,5%
192002	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23.966- sin expendio al público	1%

Cuando la refinación de petróleo se realice sin expendio al público y esté integrada posteriormente con alguna de las actividades previstas en el artículo 17, ésta tributará según la alícuota establecida en dicho artículo.

### **ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA**

**Artículo 12.** Fíjase en el TRES COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (3,75%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de electricidad, gas y agua, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	General
351110	Generación de energía térmica convencional	3,75%
351120	Generación de energía térmica nuclear	3,75%
351130	Generación de energía hidráulica	3,75%
351191	Generación de energías a partir de biomasa	3,75%
351199	Generación de energías n.c.p.	3,75%
351201	Transporte de energía eléctrica	3,75%
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,75%
351320	Distribución de energía eléctrica	3,75%
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	3,75%
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,75%
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23.966 -	3,75%
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,75%
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3,75%
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3,75%

### **CONSTRUCCIÓN**

**Artículo 13.** Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas:

NAES	CONSTRUCCIÓN	General	Reforma y mantenimiento(*)

<b>410011</b>	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,5%	4%
<b>410021</b>	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,5%	4%
<b>421000</b>	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,5%	4%
<b>422100</b>	Perforación de pozos de agua	2,5%	4%
<b>422200</b>	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,5%	4%
<b>429010</b>	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,5%	4%
<b>429090</b>	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5%	4%
<b>431100</b>	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,5%	4%
<b>431210</b>	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,5%	4%
<b>431220</b>	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,5%	4%
<b>432110</b>	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2,5%	4%
<b>432190</b>	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	2,5%	4%
<b>432200</b>	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,5%	4%
<b>432910</b>	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,5%	4%
<b>432920</b>	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y anti- vibratorio	2,5%	4%
<b>432990</b>	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5%	4%
<b>433010</b>	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,5%	4%
<b>433020</b>	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,5%	4%
<b>439910</b>	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,5%	4%
<b>439990</b>	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,5%	4%

(\*) Los ingresos provenientes de reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, que quedaren incluidos dentro de los códigos de actividades de construcción listadas precedentemente, estarán alcanzados por la alícuota del CUATRO POR CIENTO (4%).

#### SERVICIOS CONEXOS DE LA CONSTRUCCIÓN

NAES	SERVICIOS CONEXOS DE LA CONSTRUCCIÓN	General
<b>433030</b>	Colocación de cristales en obra	4%
<b>433040</b>	Pintura y trabajos de decoración	4%
<b>433090</b>	Terminación de edificios n.c.p.	4%
<b>439100</b>	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	4%

#### COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES

**Artículo 14.** Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%).

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	General	Intermediación
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	-	7,5%
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	-	7,5 %
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	5%	---
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	-	7,5 %
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	5%	---
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	-	7,5 %
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	5%	7,5 %
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	5%	7,5 %
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	5%	7,5 %
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	5%	7,5 %
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	5%	7,5 %
452500	Tapizado y retapizado de automotores	5%	7,5 %
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	5%	7,5 %
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	5%	7,5 %
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	5%	7,5 %
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	5%	7,5 %
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	5%	7,5 %
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	5%	7,5 %
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	5%	7,5 %
453220	Venta al por menor de baterías	5%	7,5 %
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	5%	7,5 %
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	5%	7,5 %



<b>454011</b>	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	5%	---
<b>454012</b>	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	-	7,5 %
<b>454020</b>	Mantenimiento y reparación de motocicletas	5%	7,5 %
<b>461011</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	-	7,5 %
<b>461012</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	-	7,5 %
<b>461013</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	-	7,5 %
<b>461014</b>	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	-	7,5 %
<b>461019</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	-	7,5 %
<b>461021</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	-	7,5 %
<b>461022</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	-	7,5 %
<b>461029</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	-	7,5 %
<b>461031</b>	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	-	7,5 %
<b>461032</b>	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	-	7,5 %
<b>461039</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	-	7,5 %
<b>461040</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	-	7,5 %
<b>461091</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	-	7,5 %
<b>461092</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	-	7,5 %
<b>461093</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	-	7,5 %
<b>461094</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	-	7,5 %
<b>461095</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	-	7,5 %
<b>461099</b>	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	-	7,5 %
<b>464111</b>	Venta al por mayor de tejidos (telas)	5%	7,5 %
<b>464112</b>	Venta al por mayor de artículos de mercería	5%	7,5 %
<b>464113</b>	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	5%	7,5 %



HONORABLE  
LEGISLATURA  
DE LA PROVINCIA  
DEL CHUBUT



<b>464114</b>	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	5%	7,5 %
<b>464119</b>	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	5%	7,5 %
<b>464121</b>	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	5%	7,5 %
<b>464122</b>	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	5%	7,5 %
<b>464129</b>	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	5%	7,5 %
<b>464130</b>	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	5%	7,5 %
<b>464141</b>	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	5%	7,5 %
<b>464142</b>	Venta al por mayor de suelas y afines	5%	7,5 %
<b>464149</b>	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	5%	7,5 %
<b>464150</b>	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	5%	7,5 %
<b>464211</b>	Venta al por mayor de libros y publicaciones	5%	7,5 %
<b>464212</b>	Venta al por mayor de diarios y revistas	5%	7,5 %
<b>464221</b>	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	5%	7,5 %
<b>464222</b>	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	5%	7,5 %
<b>464223</b>	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	5%	7,5 %
<b>464310</b>	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	5%	7,5 %
<b>464320</b>	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5%	7,5 %
<b>464330</b>	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5%	7,5 %
<b>464340</b>	Venta al por mayor de productos veterinarios	5%	7,5 %
<b>464410</b>	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	5%	7,5 %
<b>464420</b>	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	5%	7,5 %
<b>464501</b>	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	5%	7,5 %
<b>464502</b>	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	5%	7,5 %
<b>464610</b>	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	5%	7,5 %
<b>464620</b>	Venta al por mayor de artículos de iluminación	5%	7,5 %
<b>464631</b>	Venta al por mayor de artículos de vidrio	5%	7,5 %
<b>464632</b>	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	5%	7,5 %
<b>464910</b>	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	5%	7,5 %
<b>464920</b>	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	5%	7,5 %
<b>464930</b>	Venta al por mayor de juguetes	5%	7,5 %
<b>464940</b>	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	5%	7,5 %
<b>464950</b>	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	5%	7,5 %
<b>464991</b>	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	5%	7,5 %



HONORABLE  
LEGISLATURA  
DE LA PROVINCIA  
DEL CHUBUT



<b>464999</b>	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	5%	7,5 %
<b>465100</b>	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	5%	7,5 %
<b>465210</b>	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	5%	7,5 %
<b>465220</b>	Venta al por mayor de componentes electrónicos	5%	7,5 %
<b>465310</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	5%	7,5 %
<b>465320</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5%	7,5 %
<b>465330</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	5%	7,5 %
<b>465340</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	5%	7,5 %
<b>465350</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	5%	7,5 %
<b>465360</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	5%	7,5 %
<b>465390</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	5%	7,5 %
<b>465400</b>	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	5%	7,5 %
<b>465500</b>	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	5%	7,5 %
<b>465610</b>	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	5%	7,5 %
<b>465690</b>	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	5%	7,5 %
<b>465910</b>	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	5%	7,5 %
<b>465920</b>	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	5%	7,5 %
<b>465930</b>	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	5%	7,5 %
<b>465990</b>	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	5%	7,5 %
<b>466119</b>	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	5%	7,5 %
<b>466121</b>	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	5%	7,5 %
<b>466129</b>	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	5%	7,5 %
<b>466200</b>	Venta al por mayor de metales y minerales metálicos	5%	7,5 %
<b>466310</b>	Venta al por mayor de aberturas	5%	7,5 %



HONORABLE  
LEGISLATURA  
DE LA PROVINCIA  
DEL CHUBUT



<b>466320</b>	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	5%	7,5 %
<b>466330</b>	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	5%	7,5 %
<b>466340</b>	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	5%	7,5 %
<b>466350</b>	Venta al por mayor de cristales y espejos	5%	7,5 %
<b>466360</b>	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	5%	7,5 %
<b>466370</b>	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	5%	7,5 %
<b>466391</b>	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	5%	7,5 %
<b>466399</b>	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	5%	7,5 %
<b>466910</b>	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	5%	7,5 %
<b>466920</b>	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	5%	7,5 %
<b>466931</b>	Venta al por mayor de artículos de plástico	5%	7,5 %
<b>466932</b>	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	5%	7,5 %
<b>466939</b>	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	5%	7,5 %
<b>466940</b>	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	5%	7,5 %
<b>466990</b>	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	5%	7,5 %
<b>469010</b>	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	5%	7,5 %
<b>469090</b>	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	5%	7,5 %
<b>471110</b>	Venta al por menor en hipermercados	5%	7,5 %
<b>471120</b>	Venta al por menor en supermercados	5%	7,5 %
<b>471130</b>	Venta al por menor en minimercados	5%	7,5 %
<b>471191</b>	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos	5%	7,5 %
<b>471900</b>	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	5%	7,5 %
<b>472111</b>	Venta al por menor de productos lácteos	5%	7,5 %
<b>472112</b>	Venta al por menor de fiambres y embutidos	5%	7,5 %
<b>472120</b>	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	5%	7,5 %
<b>472130</b>	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	5%	7,5 %
<b>472140</b>	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	5%	7,5 %
<b>472150</b>	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	5%	7,5 %



HONORABLE  
LEGISLATURA  
DE LA PROVINCIA  
DEL CHUBUT



<b>472160</b>	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	5%	7,5 %
<b>472171</b>	Venta al por menor de pan y productos de panadería	5%	7,5 %
<b>472172</b>	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	5%	7,5 %
<b>472190</b>	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	5%	7,5 %
<b>473001</b>	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	5%	---
<b>473003</b>	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refineras	5%	---
<b>473009</b>	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	---	7,5 %
<b>474010</b>	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	5%	7,5 %
<b>474020</b>	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	5%	7,5 %
<b>475210</b>	Venta al por menor de aberturas	5%	7,5 %
<b>475220</b>	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	5%	7,5 %
<b>475230</b>	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	5%	7,5 %
<b>475240</b>	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	5%	7,5 %
<b>475250</b>	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	5%	7,5 %
<b>475260</b>	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	5%	7,5 %
<b>475270</b>	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	5%	7,5 %
<b>475290</b>	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	5%	7,5 %
<b>475300</b>	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	5%	7,5 %
<b>475410</b>	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	5%	7,5 %
<b>475420</b>	Venta al por menor de colchones y somieres	5%	7,5 %
<b>475430</b>	Venta al por menor de artículos de iluminación	5%	7,5 %
<b>475440</b>	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	5%	7,5 %
<b>475490</b>	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	5%	7,5 %
<b>476111</b>	Venta al por menor de libros	5%	7,5 %
<b>476112</b>	Venta al por menor de libros con material condicionado	5%	7,5 %
<b>476121</b>	Venta al por menor de diarios y revistas	5%	7,5 %
<b>476122</b>	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	5%	7,5 %
<b>476130</b>	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	5%	7,5 %
<b>476200</b>	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	5%	7,5 %



<b>476310</b>	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	5%	7,5 %
<b>476320</b>	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	5%	7,5 %
<b>476400</b>	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	5%	7,5 %
<b>477320</b>	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5%	7,5 %
<b>477410</b>	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	5%	7,5 %
<b>477420</b>	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	5%	7,5 %
<b>477430</b>	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	5%	7,5 %
<b>477440</b>	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	5%	7,5 %
<b>477450</b>	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	5%	7,5 %
<b>477461</b>	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley N° 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	5%	7,5 %
<b>477469</b>	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	5%	7,5 %
<b>477470</b>	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	5%	7,5 %
<b>477480</b>	Venta al por menor de obras de arte	5%	7,5 %
<b>477490</b>	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	5%	7,5 %
<b>477810</b>	Venta al por menor de muebles usados	5%	7,5 %
<b>477820</b>	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	5%	7,5 %
<b>477830</b>	Venta al por menor de antigüedades	5%	7,5 %
<b>477840</b>	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	5%	7,5 %
<b>477890</b>	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	5%	7,5 %
<b>478010</b>	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	5%	7,5 %
<b>478090</b>	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	5%	7,5 %
<b>479101</b>	Venta al por menor por internet	5%	7,5 %
<b>479109</b>	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	5%	7,5 %
<b>479900</b>	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	5%	7,5 %
<b>951200</b>	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	5%	7,5 %
<b>952100</b>	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	5%	7,5 %
<b>952200</b>	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	5%	7,5 %
<b>952300</b>	Reparación de tapizados y muebles	5%	7,5 %
<b>952910</b>	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	5%	7,5 %
<b>952920</b>	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	5%	7,5 %

<b>952990</b>	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5%	7,5 %
---------------	--	----	-------

**Artículo 15.** Fíjase en el TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5%) la alícuota para la venta de autos nuevos, siempre que no se realice en comisión, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	General
<b>451111</b>	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	3,5%
<b>451191</b>	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	3,5%

**Artículo 16.** Fíjase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%).

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS	General	Intermediación
<b>475110</b>	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	5%	7,5 %
<b>475120</b>	Venta al por menor de confecciones para el hogar	5%	7,5 %
<b>475190</b>	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	5%	7,5 %
<b>477110</b>	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	5%	7,5 %
<b>477120</b>	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	5%	7,5 %
<b>477130</b>	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	5%	7,5 %
<b>477140</b>	Venta al por menor de indumentaria deportiva	5%	7,5 %
<b>477150</b>	Venta al por menor de prendas de cuero	5%	7,5 %
<b>477190</b>	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	5%	7,5 %
<b>477210</b>	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	5%	7,5 %
<b>477220</b>	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	5%	7,5 %
<b>477230</b>	Venta al por menor de calzado deportivo	5%	7,5 %
<b>477290</b>	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	5%	7,5 %
<b>477311</b>	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	5%	7,5 %
<b>477312</b>	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	5%	7,5 %
<b>477330</b>	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5%	7,5 %

**Artículo 17.** Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación, con independencia de lo establecido en el artículo 16.

- a) Para la comercialización minorista y mayorista de combustibles líquidos en los términos de las Leyes N° 23.966, N° 23.988 y Decreto N° 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional se fijan las siguientes alícuotas:

NAES	COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES NACIONALES N° 23.966, 23.988 Y DECRETO N° 2485/91 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL	General
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	3,00%
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	3,00%
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	3,5%
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	3,5%
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas	3,5%
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	3,5%

- b) fíjense las siguientes alícuotas correspondiente para las actividades de Venta al por mayor (excepto ventas en comisión o consignación), de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos y bebidas, excepto las alcohólicas, vino y cerveza, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras normas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%).

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	General	Intermediación
462111	Acopio de algodón	5%	7,5 %
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	5%	7,5 %
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	5%	7,5 %
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5%	7,5 %
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	5%	7,5 %
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	5%	7,5 %
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	5%	7,5 %
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	5%	7,5 %
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	5%	7,5 %

<b>463112</b>	Venta al por mayor de fiambres y quesos	5%	7,5 %
<b>463121</b>	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	5%	7,5 %
<b>463129</b>	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	5%	7,5 %
<b>463130</b>	Venta al por mayor de pescado	5%	7,5 %
<b>463140</b>	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	5%	7,5 %
<b>463151</b>	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	5%	7,5 %
<b>463152</b>	Venta al por mayor de azúcar	5%	7,5 %
<b>463153</b>	Venta al por mayor de aceites y grasas	5%	7,5 %
<b>463154</b>	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	5%	7,5 %
<b>463159</b>	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	5%	7,5 %
<b>463160</b>	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	5%	7,5 %
<b>463170</b>	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	5%	7,5 %
<b>463180</b>	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	5%	7,5 %
<b>463191</b>	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	5%	7,5 %
<b>463199</b>	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	5%	7,5 %
<b>463220</b>	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	5%	7,5 %

c) del CINCO COMA CINCO POR CIENTO (5,5 %)

- 1) Ventas al por mayor de bebidas alcohólicas;
- 2) Ventas al por menor de bebidas alcohólicas;

<b>NAES</b>	<b>COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA Y MINORISTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS</b>	<b>General</b>
<b>463211</b>	Venta al por mayor de vino	5,5 %
<b>463212</b>	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	5,5 %
<b>463219</b>	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	5,5 %
<b>472200</b>	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	5,5 %

d) del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5 %)

- 1) Ventas al por mayor de tabaco, cigarros y cigarrillos;
- 2) Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos;

<b>NAES</b>	<b>COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA Y MINORISTA DE TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS</b>	<b>General</b>
<b>463300</b>	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	7,5 %
<b>471192</b>	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	7,5 %
<b>472300</b>	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	7,5 %

**Artículo 18.** Por la venta ambulante corresponderá la inscripción de acuerdo con el régimen al cual esté sujeto el contribuyente.



**Artículo 19.** Quedan exentas del pago del tributo las estaciones de servicio de propiedad del Estado Provincial otorgadas en concesión para su explotación a terceros.

### **SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES**

**Artículo 20.** Fíjase en el CUATRO COMA CINCO POR CIENTO (4,5%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de hotelería y restaurantes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES	General
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	4,5%
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	4,5%
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	4,5%
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	4,5%
552000	Servicios de alojamiento en campings	4,5%
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	4,5%
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	4,5%
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	4,5%
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	4,5%
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	4,5%
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	4,5%
561030	Servicio de expendio de helados	4,5%
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	4,5%
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	4,5%
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	4,5%
562099	Servicios de comidas n.c.p.	4,5%

### **SERVICIOS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES**

**Artículo 21.** Fíjase las alícuotas que se indican a continuación para las siguientes actividades de servicios en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando se desarrollen actividades de intermediación percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%).

NAES	SERVICIOS DE TRANSPORTE	General	Intermediación
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	2%	7.5%
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	2%	7.5%
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	2%	7.5%
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2%	7.5%
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	2%	7.5%

492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	2%	7.5%
492130	Servicio de transporte escolar	2%	7.5%
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	2%	7.5%
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	2%	7.5%
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	2%	7.5%
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	2%	7.5%
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	2%	7.5%
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	2%	7.5%
492210	Servicios de mudanza	2%	7.5%
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	2%	7.5%
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	2%	7.5%
492230	Servicio de transporte automotor de animales	2%	7.5%
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	2%	7.5%
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	2%	7.5%
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	2%	7.5%
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	2%	7.5%
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	2%	7.5%
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	2%	7.5%
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	2%	7.5%
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	2%	7.5%
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	2%	7.5%
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	2%	7.5%
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	2%	7.5%
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	2%	7.5%

**SERVICIOS CONEXOS AL TRANSPORTE Y DE ALMACENAMIENTO**

NAES	SERVICIOS CONEXOS Y DE APOYO TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	General	Intermediación
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	4%	7.5%
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	4%	7.5%
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	4%	7.5%
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	4%	7.5%
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	4%	7.5%
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	4%	7.5%
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	4%	7.5%
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	4%	7.5%
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	4%	7.5%

523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	4%	7.5%
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías.	4%	7.5%
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	4%	7.5%
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	4%	7.5%
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	4%	7.5%
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	4%	7.5%
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	4%	7.5%
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	4%	7.5%
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	4%	7.5%
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	4%	7.5%
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	4%	7.5%
524220	Servicios de guarderías náuticas	4%	7.5%
524230	Servicios para la navegación	4%	7.5%
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	4%	7.5%
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	4%	7.5%
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	4%	7.5%
524330	Servicios para la aeronavegación	4%	7.5%
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	4%	7.5%

**Artículo 22.** Fíjase las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del CINCO POR CIENTO (5%);

NAES	SERVICIOS TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS	General
493110	Servicio de transporte por oleoductos	5%
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	5%
493200	Servicio de transporte por gasoductos	5%

b) del CINCO COMA CINCO POR CIENTO (5,5 %);

NAES	SERVICIOS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES	General
530010	Servicio de correo postal	5,5%
530091	Servicio de mensajerías puerta a puerta gestionados mediante plataforma de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	5,5%
530099	Servicios de mensajerías n.c.p.	5,5%
601000	Emisión y retransmisión de radio	5,5%
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	5,5%
602200	Operadores de televisión por suscripción.	5,5%
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	5,5%

<b>602900</b>	Servicios de televisión n.c.p	5,5%
<b>611010</b>	Servicios de locutorios	5,5%
<b>611090</b>	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	5,5%
<b>613000</b>	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	5,5%
<b>614010</b>	Servicios de proveedores de acceso a internet	5,5%
<b>614090</b>	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	5,5%
<b>619000</b>	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	5,5%
<b>631129</b>	Hospedaje de datos	5,5%

c) Del SEIS COMA CINCO POR CIENTO (6,5%);

<b>612000</b>	Servicios de telefonía móvil	6,5%
---------------	------------------------------	------

d) Del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5 %);

1. Agencias de viaje que actúen como intermediarias en la venta de pasajes y/o paquetes turísticos.
2. Toda actividad de intermediación, relacionada con servicios complementarios de apoyo turístico, que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.

NAES	SERVICIOS DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO	General	Intermediación
<b>791102</b>	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	-	7,5%
<b>791202</b>	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	-	7,5%
<b>791901</b>	Servicios de turismo aventura	4%	7,5%
<b>791909</b>	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	4%	7,5%

### **SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER**

**Artículo 23.** Fíjase en el CUATRO POR CIENTO (4%) la alícuota general para los servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en ésta ley o en otras leyes:

NAES	SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	General
<b>620101</b>	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	4%
<b>620102</b>	Desarrollo de productos de software específicos	4%
<b>620103</b>	Desarrollo de software elaborado para procesadores	4%
<b>620104</b>	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	4%
<b>620200</b>	Servicios de consultores en equipo de informática	4%
<b>620300</b>	Servicios de consultores en tecnología de la información	4%
<b>620900</b>	Servicios de informática n.c.p.	4%
<b>631111</b>	Servicio de validación criptográfica de datos y/o transacciones vinculadas a criptoactivos	4%
<b>631112</b>	Servicio de validación criptográfica de datos y/o transacciones, excepto las vinculadas a criptoactivos	4%
<b>631119</b>	Procesamiento de datos	4%
<b>631121</b>	Servicios de locación de poder de minado de criptoactivos	4%
<b>631122</b>	Servicios de locación de poder de minado excepto de criptoactivos	4%

<b>631123</b>	Servicio de custodia de criptoactivos	4%
<b>631190</b>	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	4%
<b>631201</b>	Portales web por suscripción	4%
<b>631202</b>	Portales web	4%
<b>681010</b>	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4%
<b>681020</b>	Servicios de alquiler de consultorios médicos	4%
<b>681098</b>	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	4%
<b>681099</b>	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	4%
<b>691001</b>	Servicios jurídicos	4%
<b>691002</b>	Servicios notariales	4%
<b>692000</b>	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	4%
<b>702010</b>	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de sa- lud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesora- miento farmacéutico	4%
<b>702091</b>	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial rea- lizados por integrantes de los órganos de administración y/o fis- calización en sociedades anónimas	4%
<b>702092</b>	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial rea- lizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	4%
<b>702099</b>	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	4%
<b>711001</b>	Servicios relacionados con la construcción	4%
<b>711002</b>	Servicios geológicos y de prospección	4%
<b>711003</b>	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	4%
<b>711009</b>	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	4%
<b>712000</b>	Ensayos y análisis técnicos	4%
<b>721010</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la inge- niería y la tecnología	4%
<b>721020</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las cien- cias médicas	4%
<b>721030</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las cien- cias agropecuarias	4%
<b>721090</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las cien- cias exactas y naturales n.c.p.	4%
<b>722010</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las cien- cias sociales	4%
<b>722020</b>	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las cien- cias humanas	4%
<b>731001</b>	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	4%
<b>731002</b>	Servicio de comunicación y/o publicidad de contenido audiovi- sual que sea utilizado y/o reproducido través de redes sociales, aplicaciones tecnológicas y/o plataformas digitales y otras acti- vidades económicas vinculadas a creadores de contenido.	4%
<b>731009</b>	Servicios de publicidad n.c.p.	4%

<b>732000</b>	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	4%
<b>741000</b>	Servicios de diseño especializado	4%
<b>742000</b>	Servicios de fotografía	4%
<b>749001</b>	Servicios de traducción e interpretación	4%
<b>749002</b>	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	4%
<b>749003</b>	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	4%
<b>749009</b>	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4%
<b>771110</b>	Alquiler de automóviles sin conductor	4%
<b>771190</b>	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	4%
<b>771210</b>	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	4%
<b>771220</b>	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	4%
<b>771290</b>	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	4%
<b>772010</b>	Alquiler de videos y videojuegos	4%
<b>772091</b>	Alquiler de prendas de vestir	4%
<b>772099</b>	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4%
<b>773010</b>	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	4%
<b>773020</b>	Alquiler de máquina y equipo para la minería, sin operarios	4%
<b>773030</b>	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	4%
<b>773040</b>	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	4%
<b>773090</b>	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	4%
<b>774000</b>	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	4%
<b>780001</b>	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (art.75 a 80)	4%
<b>780009</b>	Obtención y dotación de personal	4%
<b>791101</b>	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4%
<b>791201</b>	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4%
<b>801010</b>	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	4%
<b>801020</b>	Servicios de sistemas de seguridad	4%
<b>801090</b>	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	4%
<b>811000</b>	Servicio de apoyo a edificios	4%
<b>812010</b>	Servicios de limpieza general de edificios	4%
<b>812020</b>	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	4%
<b>812091</b>	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	4%
<b>821100</b>	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	4%
<b>821900</b>	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	4%
<b>822001</b>	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	4%
<b>822009</b>	Servicios de call center n.c.p.	4%

<b>823000</b>	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	4%
<b>829100</b>	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	4%
<b>829200</b>	Servicios de envase y empaque	4%
<b>829901</b>	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	4%
<b>829909</b>	Servicios empresariales n.c.p.	4%
<b>951100</b>	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	4%

**Artículo 24.** Fíjase la alícuota del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%) para las actividades que se indican a continuación:

1. Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una comisión.

NAES	SERVICIOS INMOBILIARIOS EN COMISIÓN (*)	General
<b>682010</b>	Servicios de administración de consorcios de edificios	7,5%
<b>682091</b>	Servicios prestados por inmobiliarias	7,5%
<b>682099</b>	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por <b>contrata</b> n.c.p.	7,5%

2. Actividad de intermediación de servicios empresariales.

NAES	ACTIVIDAD DE INTERMEDIACIÓN RELACIONADA CON SERVICIOS EMPRESARIALES (**)	General
<b>631203</b>	Servicio de intermediación en la compraventa de bienes muebles, prestación de servicios -excepto financieros- y/o locación de obra mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	7,5%
<b>631204</b>	Servicio de intermediación en la prestación de servicios de mensajería gestionados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	7,5%

(\*) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como intermediación en la compraventa de bienes inmuebles en forma pública o privada, y otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.

Se incluye en este inciso la compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc. y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.

(\*\*) Toda actividad de intermediación, relacionada con servicios empresariales, que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.

**ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA**

**Artículo 25.** Fíjase en el CINCO POR CIENTO (5%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a la administración pública, defensa y seguridad social obligatoria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

NAES	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	General
<b>841100</b>	Servicios generales de la Administración Pública	5%
<b>841200</b>	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	5%
<b>841300</b>	Servicios para la regulación de la actividad económica	5%
<b>841900</b>	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	5%
<b>842100</b>	Servicios de asuntos exteriores	5%



<b>842200</b>	Servicios de Defensa	5%
<b>842300</b>	Servicios para el orden público y la seguridad	5%
<b>842400</b>	Servicios de Justicia	5%
<b>842500</b>	Servicios de protección civil	5%
<b>843000</b>	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	5%

### **ENSEÑANZA**

**Artículo 26.** Fíjase en el CINCO POR CIENTO (5%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios de enseñanza, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

<b>NAES</b>	<b>ENSEÑANZA</b>	<b>General</b>
<b>851010</b>	Guarderías y jardines maternos	5%
<b>851020</b>	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	5%
<b>852100</b>	Enseñanza secundaria de formación general	5%
<b>852200</b>	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	5%
<b>853100</b>	Enseñanza terciaria	5%
<b>853201</b>	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrado	5%
<b>853300</b>	Formación de posgrado	5%
<b>854910</b>	Enseñanza de idiomas	5%
<b>854920</b>	Enseñanza de cursos relacionados con informática	5%
<b>854930</b>	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	5%
<b>854940</b>	Enseñanza especial y para discapacitados	5%
<b>854950</b>	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	5%
<b>854960</b>	Enseñanza artística	5%
<b>854990</b>	Servicios de enseñanza n.c.p.	5%
<b>855000</b>	Servicios de apoyo a la educación	5%

### **SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD**

**Artículo 27.** Fíjase en el TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5%) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios sociales y de salud, que se detallan a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en otras leyes.

<b>NAES</b>	<b>SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD</b>	<b>General</b>	<b>Intermediación</b>
<b>750000</b>	Servicios veterinarios	3,5%	7,5%
<b>861010</b>	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	3,5%	7,5%
<b>861020</b>	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	3,5%	7,5%
<b>862110</b>	Servicios de consulta médica	3,5%	7,5%
<b>862120</b>	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria	3,5%	7,5%
<b>862130</b>	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	3,5%	7,5%
<b>862200</b>	Servicios odontológicos	3,5%	7,5%
<b>863110</b>	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	3,5%	7,5%



<b>863120</b>	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	3,5%	7,5%
<b>863190</b>	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	3,5%	7,5%
<b>863200</b>	Servicios de tratamiento	3,5%	7,5%
<b>863300</b>	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	3,5%	7,5%
<b>864000</b>	Servicios de emergencias y traslados	3,5%	7,5%
<b>869010</b>	Servicios de rehabilitación física	3,5%	7,5%
<b>869090</b>	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3,5%	7,5%
<b>870100</b>	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	3,5%	7,5%
<b>870210</b>	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,5%	7,5%
<b>870220</b>	Servicios de atención a personas con problemas minusválidas con alojamiento	3,5%	7,5%
<b>870910</b>	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3,5%	7,5%
<b>870920</b>	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,5%	7,5%
<b>870990</b>	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,5%	7,5%
<b>880000</b>	Servicios sociales sin alojamiento	3,5%	7,5%

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, cuando las actividades de servicios sociales o de salud se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable especial será, siempre, la del SIETE COMA CINCO POR CIENTO (7,5%).

**SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES n.c.p.**

**Artículo 28.** Fijase las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del CINCO POR CIENTO (5%) :

<b>NAES</b>	<b>SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.</b>	<b>General</b>
<b>370000</b>	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	5%
<b>381100</b>	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	5%
<b>381200</b>	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	5%
<b>390000</b>	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	5%
<b>639100</b>	Agencias de noticias	5%
<b>639900</b>	Servicios de información n.c.p.	5%
<b>812099</b>	Servicios de limpieza n.c.p.	5%
<b>813000</b>	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	5%
<b>931010</b>	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	5%
<b>931020</b>	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	5%
<b>931030</b>	Promoción y producción de espectáculos deportivos	5%
<b>931041</b>	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	5%
<b>931042</b>	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	5%
<b>931050</b>	Servicios de acondicionamiento físico	5%
<b>931090</b>	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	5%
<b>939020</b>	Servicios de salones de juegos	5%



HONORABLE  
LEGISLATURA  
DE LA PROVINCIA  
DEL CHUBUT



<b>939030</b>	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	5%
<b>939090</b>	Servicios de entrenamiento n.c.p.	5%
<b>941100</b>	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	5%
<b>942000</b>	Servicios de sindicatos	5%
<b>949910</b>	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	5%
<b>949920</b>	Servicios de consorcios de edificios	5%
<b>949930</b>	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	5%
<b>949990</b>	Servicios de asociaciones n.c.p.	5%
<b>960101</b>	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	5%
<b>960102</b>	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	5%
<b>960201</b>	Servicios de peluquería	5%
<b>960202</b>	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	5%
<b>960910</b>	Servicios de centros de estética, spa y similares	5%
<b>960990</b>	Servicios personales n.c.p.	5%
<b>970000</b>	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	5%
<b>990000</b>	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	5%

b) Del DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%):

NAES	SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.	General
<b>910100</b>	Servicios de bibliotecas y archivos	2,5%
<b>910200</b>	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	2,5%
<b>910300</b>	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	2,5%
<b>910900</b>	Servicios culturales n.c.p.	2,5%
<b>941200</b>	Servicios de organizaciones profesionales	2,5%
<b>949100</b>	Servicios de organizaciones religiosas	2,5%
<b>949200</b>	Servicios de organizaciones políticas	2,5%
<b>960300</b>	Pompas fúnebres y servicios conexos	2,5%

**Artículo 29°.** Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del CINCO POR CIENTO (5%):

Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.

NAES	SERVICIOS DE CINEMATOGRAFÍA, RADIO Y TELEVISIÓN Y SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y DE DIVERSIÓN N.C.P.	General
<b>591110</b>	Producción de filmes y videocintas	5%
<b>591120</b>	Postproducción de filmes y videocintas	5%
<b>591200</b>	Distribución de filmes y videocintas	5%
<b>591300</b>	Exhibición de filmes y videocintas	5%
<b>602320</b>	Producción de programas de televisión	5%
<b>900011</b>	Producción de espectáculos teatrales y musicales	5%
<b>900021</b>	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	5%
<b>900030</b>	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	5%



<b>900040</b>	Servicios de agencias de ventas de entradas	5%
<b>900091</b>	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	5%
<b>939010</b>	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	5%

b) Del TRECE COMA CINCO POR CIENTO (13,5%)

Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas. Incluye comercialización de billetes de lotería y venta de entradas a Bingos y Casinos.

NAES	SERVICIOS RELACIONADOS CON JUEGOS DE AZAR	General
<b>920001</b>	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	13,5 %
<b>920009</b>	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	13,5 %

Establécese la siguiente distribución de la alícuota:

1. OCHO POR CIENTO (8%) será destinado a Rentas Generales de la Provincia.
2. DOS POR CIENTO (2%) será destinado al presupuesto de la Secretaría de Salud, con destino específico para la atención del Programa de Prevención y Asistencia de las Adicciones en la órbita de la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones.
3. DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) será destinado al Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut para el cumplimiento de sus misiones y funciones.
4. UNO POR CIENTO (1%) será destinado a Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta, para la promoción y desarrollo de actividades deportivas.

Fíjese la alícuota del TRECE COMA CINCO POR CIENTO (13,5%) para cualquier actividad que se desarrolle en forma conjunta y/o complementaria con las mencionadas en el presente inciso.-

c) Del QUINCE COMA CINCO POR CIENTO (15,5 %):

NAES	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO POR HORA	General
<b>551010</b>	Servicios de alojamiento por hora	15,5%

## INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS

**Artículo 30.** Fíjanse las siguientes alícuotas para las actividades de intermediación financiera que se indican a continuación:

NAES	INTERMEDIACIÓN FINANCIERA	General
<b>641100</b>	Servicios de la banca central	9%
<b>641910</b>	Servicios de la banca mayorista	9%
<b>641920</b>	Servicios de la banca de inversión	9%
<b>641930</b>	Servicios de la banca minorista	9%
<b>641941</b>	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	9%
<b>641942</b>	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	9%
<b>641943</b>	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	9%
<b>661991</b>	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	9%
<b>661999</b>	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	9%
<b>663000</b>	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	9%
<b>642000</b>	Servicios de sociedades de cartera	9%
<b>643001</b>	Servicios de fideicomisos	9%
<b>643009</b>	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	9%

649100	Arrendamiento financiero, leasing	9%
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	9%
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	9%
649291	Servicios de crédito por parte de proveedores no financieros otorgados mediante plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	9%
649292	Servicios de crédito por parte de proveedores no financieros excepto los otorgados mediante plataformas móviles portales digitales y/o aplicaciones móviles	9%
649299	Servicios de crédito n.c.p.	9%
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	9%
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley N° 19.550-SRL,S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999.	9%
649992	Compraventa e intercambio de criptoactivos por cuenta propia	9%
661993	Servicios destinados a facilitar la gestión de transferencias, compraventa, inversión y/o intercambio de criptoactivos a través de plataformas de gestión electrónica, portales digitales y/o aplicaciones móviles	9%
661994	Servicios de administración, gestión, control y/o procesamiento de cobros y/o pagos.	9%
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	9%
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	9%
661121	Servicios de mercados a término	9%
661131	Servicios de Bolsas de Comercio	9%
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	9%
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	9%
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	9%
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	9%

### **SERVICIOS DE SEGUROS Y REASEGUROS**

**Artículo 31.** Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

NAES	SERVICIOS DE SEGUROS Y REASEGUROS	General
651110	Servicios de seguros de salud	9%
651120	Servicios de seguros de vida	9%
651130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	9%
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	9%
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T)	9%
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	9%
652000	Reaseguros	9%
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	9%
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	9%
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	9%
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	9%

Las obras sociales y los servicios de medicina prepaga, que funcionen en los términos de la Ley N° 23.660, Ley N° 23.661 y Ley N° 26.682 bajo la supervisión de la Superintendencia de



Servicios de Salud, tributarán por sus ingresos con las siguientes alícuotas:

NAES	SERVICIOS DE SEGUROS DE SALUD	General	Inter-media-ción
651110	Servicios de seguros de salud	5 %	7,5%
651310	Obras Sociales	5 %	7,5%

## TÍTULO II

### IMPUESTO INMOBILIARIO

**Artículo 32.** Base Imponible. La Base Imponible del Impuesto Inmobiliario se determinará de acuerdo al siguiente cálculo: superficie en hectáreas del inmueble multiplicada por la estimación de carga ganadera general correspondiente al departamento donde se encuentra ubicado el mismo, y a su vez, multiplicado por el valor unitario de una oveja de refugio en la Provincia del Chubut, según la última publicación disponible del año anterior informado por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria en su Informe de Precios de Carne y Ganado de la Patagonia.

El valor así determinado no podrá ser inferior a la valuación fiscal de la partida inmobiliaria determinada por la Dirección General de Catastro e Información Territorial para el período 2010, multiplicada por el Coeficiente de Variación de Referencia (CVR).

El Coeficiente de Variación de referencia se fija en TREINTA Y DOS COMA CINCUENTA Y NUEVE PUNTOS (CVR=32,59).

En el caso de que una partida inmobiliaria comprenda una superficie que se ubique en dos o más departamentos, se deberá aplicar la estimación de carga ganadera general mayor para la determinación de la base imponible.

La Base Imponible determinada según el procedimiento descripto, se reducirá en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) para los inmuebles en que se realice exclusivamente actividad agrícola ganadera.

La Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut queda facultada para reglamentar los requisitos, forma y alcance de esta reducción.

**Artículo 33.** Estimación de Carga Ganadera General y Coeficientes de Corrección. Establécese, exclusivamente a efectos del presente impuesto, la estimación de carga ganadera general histórica para los distintos Departamentos Provinciales de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Producción de la Provincia del Chubut:

AMEGHINO	0.1512
BIEDMA	0.1512
CUSHAMEN	0.1512
ESCALANTE	0.0604
FUTALEUFÚ	0.1800
GASTRE	0.0604
GAIMAN	0.0604
PASO DE INDIOS	0.0604
LANGUIÑEO	0.1512
MÁRTIRES	0.1512
RAWSON	0.1512
SARMIENTO	0.0604
SENGUER	0.1512
TEHUELCHES	0.1512



TELSEN	0.0604
--------	--------

La base imponible determinada en función a su carga ganadera general, correspondiente a inmuebles en los que no se lleven a cabo actividades agropecuarias en forma exclusiva, o no sean destinados a tal actividad, deberá incrementarse en función a los coeficientes de corrección, que, para cada actividad explotada en el inmueble, se enuncian a continuación:

Explotaciones mineras	1.250
Explotaciones petroleras	1.250
Servidumbres (petroleras, oleoductos, gasoductos, energía eólica y otros derechos de superficie)	1.150
Industrias y procesos de industrialización de productos extraídos de la naturaleza	1.100
Explotación de canteras	1.050
Explotaciones turísticas	1.050

En caso de realizarse más de una de las actividades enunciadas, deberá tomarse el coeficiente de mayor valor.

#### **Artículo 34.**

- a) Exención Actividad Agrícola Ganadera. La exención dispuesta en el Código Fiscal en el artículo 126 inciso 8 será de aplicación a quienes acrediten al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior una existencia que no supere las 1500 cabezas de ganado ovino y/o caprino, o las 200 cabezas de ganado bovino.
- b) A los fines del cómputo de la exención prevista en el artículo 126 inciso 7 del Código Fiscal, la base imponible del inmueble, determinada por aplicación del artículo 32 de la presente Ley, no deberá ser mayor a PESOS SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL (\$ 7.552.000).

**Artículo 35.** Alícuota. Sobre la base imponible se aplicará, a efectos de la determinación del Impuesto, la alícuota del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %).

Se establece como importe mínimo de impuesto a abonar, durante el ejercicio 2026, la suma de PESOS CIENTO VEINTIOCHO MIL (\$ 128.000).

**Artículo 36.** La Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut reglamentará la forma y fechas de pago del impuesto resultante para el período 2026, y estará facultada a establecer un descuento de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) por pago anual adelantado de las cuotas no vencidas.

### **TÍTULO III**

#### **IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS**

**Artículo 37.** Por los vehículos automotores radicados en la Provincia del Chubut, se abonará un impuesto anual conforme a las escalas vigentes en la municipalidad más próxima a su domicilio fiscal.

### **TÍTULO IV**

#### **IMPUESTO DE SELLOS**

**Artículo 38.** Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 162 y siguientes del Código Fiscal que no se encuentren específicamente previsto en la presente ley, tributarán una alícuota del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %).

Fíjase el Valor Módulo del Impuesto de Sellos del Título IV de la presente ley en PESOS



TREINTA (\$30).

## **CAPÍTULO I**

### **INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN GENERAL**

**Artículo 39.** Corresponderá aplicar un Impuesto Fijo

a) De **DIEZ (10) Módulos:**

A cada foja de los cuadernos de protocolo de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda por el acto otorgado.

b) De **TREINTA (30) Módulos:**

1. A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o depósitos gratuitos cualquiera sea su valor o el plazo para restituirlas.
2. Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o la autorización conferida a los mismos para cobrar.

c) De **CIEN (100) Módulos:**

1. Las promesas de contratos de compraventa de muebles o de negocios cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas por la Ley Nacional N° 11.867 y a las cesiones o transferencias de tales promesas.
2. A los poderes, sus sustituciones y revocatorias.

d) De **CIENTO VEINTE (120) Módulos:**

1. A las emancipaciones dativas.
2. A la rescisión de cualquier contrato que no tenga impuesto especial por esta ley.
3. A los actos de posesión de bienes muebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.
4. A la renuncia de los derechos sucesorios.
5. A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre y cuando no varíe la base imponible de los mismos.
6. A los inventarios, excepto los transcriptos en libros rubricados de comercio, sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación.
7. A contradocumentos referentes a bienes muebles.
8. A las escrituras de cancelación de derechos reales y testamentos y las escrituras de protesto.
9. Constitución de asociaciones y fundaciones.

e) De **DOS MIL (2.000) Módulos:**

1. Al otorgamiento de los registros de contrato público y sus permutas.
2. A los actos, contratos e instrumentos en general suscriptos con anterioridad al 1° de abril de 1.991, determinándose los intereses resarcitorios a partir de dicha fecha.

f) De **CUATRO MIL (4.000) Módulos:**

1. Contratos de comodatos sobre buques.
2. A los actos, contratos e instrumentos en general, cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de instrumentación.
3. Cesión de honorarios profesionales en general.

**Artículo 40.** Pagarán el impuesto proporcional del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %) los siguientes instrumentos:

- a) Los contratos de renta vitalicia. El importe mínimo del sellado será: CIEN (100) Módulos.
- b) Los contratos de compraventa y boletos de permuta, cuando se trate de bienes muebles y semovientes. El importe mínimo del sellado será: CIEN (100) Módulos.



- c) Las cesiones de derecho y pagos con subrogancia. El Importe mínimo del sellado será: CIEN (100) Módulos.
- d) La transacción de acciones litigiosas. El importe mínimo del sellado será: CIEN (100) Módulos.
- e) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen. El importe mínimo del sellado será: CINCUENTA (50) Módulos.
- f) La constitución de sociedades al igual que su disolución en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: SEISCIENTOS (600) Módulos.
- g) Ampliación del objeto social. El importe mínimo del sellado será: SEISCIENTOS (600) Módulos.
- h) Los contratos de tracto sucesivo o suministro, y los de concesión. El importe mínimo del sellado será: SEISCIENTOS (600) Módulos.
- i) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales; como así mismo la cesión de cuotas y participación social en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: SEISCIENTOS (600) Módulos.
- j) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. El importe mínimo del sellado será: CIEN (100) Módulos.
- k) Las órdenes de compra, órdenes de servicios o instrumentos con similar objeto. El importe mínimo del sellado será: TREINTA (30) Módulos.
- l) Las fianzas y otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas, fideicomisos en garantía y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación por parte del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por otras disposiciones de esta ley. El importe mínimo del sellado será: CIEN (100) Módulos.
- m) La novación. El importe mínimo del sellado será: CIEN (100) Módulos.
- n) Los contratos de riesgo, reglados por la Ley Nacional N° 21.778 (Contratos para la explotación y exploración de hidrocarburos) y/o sus modificatorias, tomando como base imponible el compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato. El importe mínimo del sellado será: SEISCIENTOS (600) Módulos.
- o) Los contratos jurídicos a que hace referencia el Decreto-Ley Nacional N° 22.426 (Regulación de contratos de transferencia de tecnología y marcas extranjeras), en las formas y condiciones establecidas por el citado instrumento legal. El importe mínimo del sellado será: SEISCIENTOS (600) Módulos.
- p) Transferencia de barcos o aeronaves. Si es efectuada mediante escritura pública, se computará como pago a cuenta el Impuesto de Sellos pagado sobre el boleto de compra-venta correspondiente. El importe mínimo del sellado será: SEISCIENTOS (600) Módulos.
- q) Hipoteca naval y aeronáutica. El importe mínimo del sellado será: SEISCIENTOS (600) Módulos.
- r) Remates de bienes muebles. El importe mínimo del sellado será: CIEN (100) Módulos.
- s) Los contratos relacionados con energías renovables que no se encuentren alcanzados por los incisos 1) y 2) del apartado B – artículo 7° de la Ley XVII N° 95.
- t) Certificados de obra por redeterminación de precios o actualización por desvalorización.

**Artículo 41.** Estarán gravadas con una alícuota única del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %) las operaciones que se detallan en los incisos a), b), c), d) y con una alícuota única del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5 %) las operaciones indicadas en los incisos e) y f), en todos los casos, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Mutuo con garantía prendaria
- b) Mutuo con pagaré
- c) Mutuo con garantía prendaria y pagaré
- d) Mutuo con fideicomiso en garantía



- e) Mutuo con hipoteca naval
- f) Mutuo con hipoteca aeronáutica

## **CAPÍTULO II**

### **OPERACIONES RELACIONADAS CON AUTOMOTORES**

**Artículo 42.** Estarán gravados con una alícuota única del DOS POR CIENTO (2%) las transferencias e inscripciones iniciales de automotores. Dicha alícuota será del CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %) cuando se trate de automóviles híbridos y del CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2 %) para los automóviles eléctricos.

Para determinar la base imponible en el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en la tabla de valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, se tomara el valor del último modelo previsto en la misma, devaluándose a razón del CINCO POR CIENTO (5%) por año de antigüedad.

## **CAPÍTULO III**

### **ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES**

**Artículo 43°.** Corresponderá aplicar un Impuesto Fijo:

- a) De **CIENTO VEINTE 120 Módulos:**
  - 1. A las declaraciones de dominio cuando no se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual ellos se formulan.
  - 2. A los actos de posesión de bienes inmuebles que se instrumenten por mandato judicial.
  - 3. A contradocumentos referentes a bienes inmuebles.
  - 4. A las escrituras de unificación, fraccionamiento y redistribución predial.
  - 5. A las escrituras de cancelación de derechos reales sobre inmuebles.
  - 6. A las escrituras que derivan por aplicación del artículo 1998 del Código Civil y Comercial de la Nación.
  - 7. A las escrituras que deriven de división de condominio o asignación de unidades funcionales.
- b) De **CUATRO MIL (4.000) Módulos:**
  - 1. Al contrato de comodato sobre inmuebles a excepción de aquellos destinados en forma exclusiva a vivienda familiar.

**Artículo 44.** Pagarán el impuesto proporcional del UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %) los siguientes instrumentos:

- a) Los contratos de locación o sublocación de inmuebles.
- b) Los boletos de compraventa, los boletos de permuta, las cesiones de los referidos instrumentos cuando se trate de bienes inmuebles y la cesión de derechos sobre inmuebles. El importe mínimo del sellado será de CIEN (100) Módulos.
- c) La adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros o terrenos de cementerios. El importe mínimo del sellado será de CINCUENTA (50) Módulos.

**Artículo 45.** Estarán gravados con una alícuota única del TRES COMA SEIS POR CIENTO (3,6 %), los actos que se mencionan a continuación en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

- a) Compra-venta o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de estos bienes a título oneroso.  
Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
  - 1. Aporte de capital a sociedades.
  - 2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
  - 3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.



- b) Los títulos informativos de propiedad y/o los actos de aprobación de prescripción adquisitiva al dictarse el auto de aprobación judicial.
- c) Protocolización y/o Convalidación notarial de títulos administrativos de propiedad.

**Artículo 46.** Estará gravada con una alícuota única del UNO COMA OCHO POR CIENTO (1,8 %) la constitución de derechos reales sobre inmuebles, excepto las operaciones mencionadas en el artículo 49.

**Artículo 47.** El impuesto previsto en los dos artículos anteriores debe abonarse aún en los casos en que no se realice escritura pública por existir disposiciones legales que así lo autorizan.

**Artículo 48°.** Las constituciones de derechos reales de Propiedad Horizontal y de Conjunto Inmobiliario, abonarán la suma de **DOSCIENTOS (200) Módulos** por cada condómino.

**Artículo 49.** Estarán gravadas a la alícuota establecida en el artículo 45 las operaciones que se detallan a continuación y que, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Compraventa con hipoteca civil;
- b) Compraventa, mutuo e hipoteca civil;
- c) Mutuo con garantía hipotecaria; y
- d) Mutuo con hipoteca y prenda.
- e) Compraventa con dación en pago.

La alícuota será aplicable sobre la valuación fiscal, valor inmobiliario de referencia - V.I.R.- o el precio de venta, tomándose siempre el mayor, en los actos enumerados en los incisos a), b) y e) precedentes y sobre el monto del crédito garantizado en el supuesto de los incisos c) y d).

**Artículo 50.** En el caso de remates de bienes inmuebles, será de aplicación la alícuota prevista en el artículo 45. El plazo para el pago del impuesto comenzará a correr a partir del acto de remate. El Registro de la Propiedad Inmueble no dará curso al oficio de inscripción si no se desprende del mismo que se encuentra repuesto el sellado correspondiente.

#### **CAPÍTULO IV**

##### **OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL, BANCARIO Y DE SEGUROS**

**Artículo 51.** Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá abonar el impuesto que en cada caso se establece:

- a) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto, cuando devenguen interés: el UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5 %).
- b) Por contratos de consignación, representación y otros que no se encuentren específicamente establecidos en esta ley, siempre que en dicho contrato no se estipulen montos o cantidades valorables en dinero: **TRESCIENTOS SESENTA (360) Módulos**.
- c) Depósitos:
  - 1. Por los depósitos que devenguen interés, excepto depósito en Caja de Ahorro y a Plazo Fijo: el UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5 %).
  - 2. Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes: Módulos **CUARENTA (40)**
- d) Documentos comerciales y bancarios:
  - 1. Las letras de cambio, órdenes de pago, pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, excepto los cheques: el UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %).
  - 2. Los giros y transferencias de fondos: el **CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5 %)**.



Quedan excluidos los giros y transferencias que, emitidos fuera de la Provincia, deben ser cumplidos en ésta.

- e) Por las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compra hubiera efectuado, el UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %).
- f) Seguros y reaseguros:
  1. Por los seguros de vida, sobre el monto asegurado: el CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1 %).
  2. Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad: el CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2 %).
  3. Por los seguros no enunciados en el inciso 1) sobre el premio: el UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %).
  4. Con impuesto fijo de **M 50 (CINCUENTA)**:
    - a) Los certificados provisorios de seguros
    - b) Las pólizas flotantes sin liquidación de premio
    - c) Los duplicados de pólizas adicionales o endoso cuando se transmite la propiedad.
    - d) Los endosos que emitan con posterioridad a la póliza y que se refieran a:
      - Cambio de ubicación de riesgo
      - Disminución del premio por exclusión de nuevos riesgos
      - Cambio de fecha de pago del premio, primas irregulares
      - Disminución del capital
  5. Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros: **M 10 (DIEZ)**.
- g) Contrato de leasing y fideicomiso:
  1. Contrato de Leasing el CERO COMA SEIS POR CIENTO (0,6 %)
  2. Contrato de Fideicomiso el UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %)Por las pólizas de fletamento UNO COMA DOS POR CIENTO (1,2 %)
- h) Capitalización:
  1. Por los títulos de capitalización emitidos o colocados en jurisdicción provincial: el CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1%) sobre el capital suscrito, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.
  2. Por los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado o similar sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia: el CERO COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO (0,75 %).

## TÍTULO V

### TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS

**Artículo 52.** Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, se establecen las Alícuotas y Módulos indicados en los artículos siguientes.

De acuerdo con lo establecido en el Título V – Libro Segundo, del Código Fiscal, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional será de **VEINTE (20) módulos**, excepto para las tasas fijadas en el Capítulo II del presente Título.

Una vez abonada la tasa respectiva, la misma tendrá una vigencia de TREINTA (30) días para ser presentada ante el organismo de aplicación.

**Artículo 53.** Fíjase el valor Módulo en PESOS DIECISEIS (\$16) para el Capítulo I del presente Título, salvo en los casos que se indique expresamente otro valor.



## CAPÍTULO I

### DE LAS REPARTICIONES CON SERVICIOS RETRIBUIBLES

#### **A - DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS**

**Artículo 54.** Por los servicios que presta la Dirección General de Estadística y Censos deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en Módulos:

a) Por página de informes de índices oficiales	<b>M 196</b>
b) Por fotocopia de página elaborada de informe	<b>M 18</b>
c) Por página de informe a elaborar	<b>M 196</b>
d) Por procesamiento de Base de Datos, por hora de trabajo	<b>M 320</b>
e) Cartografía rural	<b>M 640</b>
f) Cartografía urbana	
f.1) Tamaño A0	<b>M 640</b>
f.2) Tamaño A1	<b>M 400</b>
f.3) Tamaño A2	<b>M 400</b>
f.4) Tamaño A3	<b>M 213</b>
f.5) Tamaño A4	<b>M 161</b>
f.6) Tamaño 1500x900	<b>M 799</b>
g) Archivo cartográfico en formato PDF x KB	<b>M 2</b>
h) Archivo cartográfico digital en formato Shape x KB	<b>M 4</b>
i) Plano base provincial escala 1:500.000	<b>M 1.703</b>
j) Plano base provincial escala 1:1.000.000	<b>M 799</b>

#### **B - DIRECCIÓN DE BOLETÍN OFICIAL**

**Artículo 55.** Fíjense las siguientes tasas retributivas para la venta de ejemplares del Boletín Oficial y para las publicaciones que en él se realizan, que se expresan en MÓDULOS en el siguiente detalle:

a) <u>Ejemplares del Boletín Oficial</u>	
a.1) Número atrasado	<b>M 52</b>
b) <u>Publicaciones.</u>	
b.1) Por centímetro de columna y por día de publicación, de remates, convocatorias, asambleas, balances de clubes, cooperativas y otros	<b>M 101</b>
b.2) Por página y por día de publicación de balances de sociedades anónimas	<b>M 2.743</b>
b.3) Por una publicación de Edictos Sucesorios	<b>M 686</b>
b.4) Las tres publicaciones de Edictos Sucesorios	<b>M 2.052</b>
b.5) Las tres publicaciones de descubrimientos de minas y concesión de canteras y edictos de mensura minera	<b>M 5.030</b>
b.6) Las dos publicaciones de edictos de Exploración y Cateo	<b>M 3.919</b>
b.7) Las cinco publicaciones de avisos de comercio (Ley N° 11.867)	<b>M 3.522</b>
b.8) Por tres publicaciones del comunicado de mensura	<b>M 3.522</b>

#### **C - DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA**

**Artículo 56.** Por los servicios prestados por la Dirección de Aeronáutica se abonarán los aranceles cuyos valores se expresan en módulos por kilómetro recorrido (ida y vuelta):

a) Servicio de Avión Biturbohélice presurizado	<b>M 127</b>
b) Servicio de Avión Jet	<b>M 185</b>
c) Servicio de Espera por día Avión Biturbohélice	
c.1) 12 horas	<b>M 15.000</b>
c.2) Más de 12 horas, hasta 24 horas o pernocte	<b>M 30.000</b>



- d) Servicio de Espera Avión Jet
- d.1) 12 horas **M 20.000**
- d.2) Más de 12 horas, hasta 24 horas o pernocte **M 40.000**

**D – DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE**

**Artículo 57.** Toda inscripción o anotación de documentos que no esté gravada por esta ley por una tasa especial, abonará las siguientes Tasas:

- a) Valuación fiscal, Valor Inmobiliario de Referencia, precio de venta (el que fuera mayor) o monto de medida cautelar :
- a.1) Hasta \$ 350.000 **M 2.400**
- a.2) Superior a \$ 350.000 y hasta \$ 900.000 **M 4.000**
- a.3) Superior a \$ 900.000 y hasta \$ 4.000.000 **M 6.000**
- a.4) Superior a \$ 4.000.000 y hasta \$20.000.000 **M 8.000**
- b) Superior a \$20.000.000 abonara el 5 x 1.000 calculado sobre valuación fiscal, valor inmobiliario de referencia, precio de venta (el que fuere mayor) o importe de la medida cautelar.
- c) Las medidas cautelares en las que no se indique monto **M 4.000**

**Artículo 58.** Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la Tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratare de obligaciones accesorias.

Por cada consulta directa de datos de antecedentes registrales de hasta tres matrículas y/o Tomo, Folio y finca y/o Legajo se abonará una tasa retributiva de servicio de M 600.

**Artículo 59.** a) Por la registración de Afectación a Propiedad Horizontal conforme artículo 2.037 del Código Civil y Comercial de la Nación y por los actos de Fraccionamiento, redistribución y/o unificación parcelaria se abonará:

- a.1) Hasta tres Unidades Funcionales y/o parcelas **M 2.000**
- a.2) Hasta diez Unidades Funcionales y/o parcelas **M 5.000**
- a.3) Hasta veinte Unidades Funcionales y/o parcelas **M 8.000**
- a.4) Más de veinte Unidades Funcionales y/o parcelas **M 11.000**
- Se abonarán por cada Unidad Complementaria **M 600**

En los casos de Conjuntos Inmobiliarios se abonará una tasa de M 1.500 por cada Unidad Funcional y M 600 por cada Unidad Complementaria.

- b) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del Derecho Real de Superficie. **M 15.000**
- c) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del Derecho Real de Cementerios Privados. **M 16.000**
- d) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del Derecho Real de Tiempo Compartido. **M 10.500**

**Artículo 60.** Por la inscripción de derecho real de hipoteca sobre cada inmueble hipotecado se abonará una tasa de:

- a) Hasta \$ 600.000 **M 2.500**
- b) Superior a \$ 600.000 y hasta \$ 4.000.000 **M 5.000**
- c) Superior a \$ 4.000.000 y hasta \$ 20.000.000 **M 6.000**
- d) Superior a \$ 20.000.000 abonará el 4 x 1.000 calculado sobre el monto hipotecado.

**Artículo 61.** Se abonará una **tasa fija de M 1.800** (para la totalidad de los incisos):

- a) Por el libro de Actas de Asambleas del Consorcio de Propietarios.
- b) Por cada documento que instrumente la adquisición de dominio y/o constitución de gravámenes para adquisición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, lo cual



- deberá ser declarado en el documento correspondiente. Quedan exceptuadas las Hipotecas constituidas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de acuerdo a lo establecido por la Ley XXV N° 5 (antes Ley N° 1.134).
- c) Los documentos por los que se aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, término o naturaleza y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes.
  - d) Los documentos que contengan levantamientos o transformaciones de medidas cautelares, cancelación de derechos reales, sus prórrogas, reinscripciones, divisiones y modificaciones.
  - e) Por todos los actos y contratos susceptibles de inscripción que contengan fideicomisos, leasing o letras hipotecarias.
  - f) Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional prevista en el inciso b) del artículo 9 de la Ley Nacional N° 17.801 (Régimen de los Registros de las Propiedades Inmuebles de las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), salvo en los casos en que la demora resultara imputable al organismo.
  - g) Por la inscripción de los derechos reales de usufructo, uso y habitación gratuita, cuando se instrumentaren en forma independiente.
  - h) Por la reinscripción de hipotecas y embargos tomados a su cargo por los adquirentes de los inmuebles, por cada gravamen que se reinscriba.
  - i) Por cada inmueble en la donación a título gratuito, declaratoria de herederos y adjudicación por disolución de la sociedad conyugal.
  - j) Por las fusiones, escisiones, transformaciones, regularizaciones societarias, adjudicaciones de inmuebles por liquidación de sociedades, cambio de razón social o denominación de sociedades o asociaciones.
  - k) Por las solicitudes de anotaciones de medidas cautelares y sus levantamientos suscriptos por los agentes fiscales de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), en el marco del procedimiento creado por la Ley Nacional N° 25.239 modificatoria del artículo 92 y siguientes de la Ley Nacional N° 11.683.
  - l) Por cada solicitud de informe de búsqueda de existencia de inmuebles que exceda de un titular o de un inmueble. Quedan exceptuados el caso de condominio o las que se requirieran para ser presentadas ante el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

## **E – DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS**

**Artículo 62.** Fíjense los siguientes valores, expresados en Módulos por los servicios que presta el Registro:

- a) Solicitud y expedición de constancias registrales:
  - a.1) Por cada solicitud de acta legalizada de nacimiento, matrimonio, defunciones y/o uniones convivenciales. **M 313**
  - a.2) Por cada solicitud de acta legalizada de nacimiento de niños menores de seis (6) meses de edad **EXENTO**
  - a.3) Por cada certificado negativo de inscripción en jurisdicción provincial **M 625**
  - a.4) Por informe o certificación de constancias o actos registrados ante la Dirección General o Registro Civil **M 625**
  - a.5) Por confección de acta de sorteo de apellido **M 625**
- b) Reconocimiento
  - b.1) Por reconocimiento efectuado en oficina de Registro Civil **M 625**
- c) Resoluciones Administrativas
  - c.1) Por cada resolución de rectificación administrativa por error u omisión imputable al Organismo (Artículo 87 Ley III N° 23) **EXENTO**
  - c.2) Por cada resolución rectificativa, a pedido de parte, que no implica error ni omisión de



datos imputable al Organismo	<b>M 625</b>
c.3) Por cada Resolución rectificativa del artículo 70 del CCyCN	<b>M 625</b>
c.4) Por cada Resolución de adición de apellido	<b>M 625</b>
c.5) Por inscripción de nacimiento fuera de término	<b>M 625</b>
d) Oficios Judiciales	
d.1) Por inscripción de divorcio o nulidad de matrimonio	<b>M 1.250</b>
d.2) Por inscripción de adopción	<b>M 750</b>
d.3) Por inscripción de filiación	<b>M 750</b>
d.4) Por inscripción de medidas de restricción a la capacidad (declaración, modificación o cese)	<b>M 750</b>
d.5) Por cada inscripción ordenada judicialmente sobre documentos en los libros de extraña jurisdicción	<b>M 750</b>
d.6) Por toda otra toma de razón o inscripción ordenada judicialmente no contemplada específicamente en los incisos anteriores	<b>M 750</b>
e) Adicionales por Trámite preferencial	
Por trámite administrativo o judicial con carácter de urgente:	
e.1) Trámite preferencial 72 hs. hábiles (No incluye el valor de la tasa correspondiente al trámite solicitado)	<b>M 1.125</b>
e.2) Trámite exprés 24 hs. hábiles (No incluye el valor de la tasa correspondiente al trámite solicitado)	<b>M 1.750</b>
f) Celebración de matrimonios y uniones convivenciales	
f.1) Celebración de matrimonios en la Oficina del Registro Civil en días y horas hábiles (lunes a viernes de 08:00 a 14:00 hs.)	<b>M 1.250</b>
f.2) Celebración de matrimonio fuera de la Oficina del Registro Civil (Incluye matrimonio in extremis)	<b>M 2.500</b>
f.3) Por cada testigo que exceda en número fijado por Ley para la celebración del matrimonio dentro o fuera de la oficina del Registro Civil	<b>M 500</b>
f.4) Por primer ejemplar de Libreta de Familia	<b>EXENTO</b>
f.5) Por duplicado de Libreta de familia	<b>M 1.000</b>
f.6) Por triplicado o ejemplar subsiguiente de Libreta de Familia	<b>M 1.875</b>
f.7) Registración o cese de Unión Convivencial	<b>M 1.000</b>
f.8) Registración, modificación o cese de régimen patrimonial de Matrimonio	<b>M 1.000</b>
g) Certificación	
g.1) Por certificación de D.N.I. u otro documento a la vista	<b>M 500</b>
h) Por el envío de documentación a extraña jurisdicción	
h.1) Envío postal con documentación fuera de la Provincia del Chubut (No incluye el valor de la tasa por el trámite que se envía)	<b>M 750</b>
i) Otros trámites	
i.1) Toda documentación que deba tramitarse mediante expediente con su correspondiente carátula y que no esté contemplado en los incisos anteriores que van desde a) hasta h) deberá abonarse una tasa en concepto de "Carátula"	<b>M 300</b>

## **F - INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA**

**Artículo 63.** Para la retribución de los servicios que presta la Inspección General de Justicia y el Registro Público de Comercio se fijan las siguientes tasas expresadas en módulos:

### **I) GENERAL**

a) Por trámite preferencial	<b>M 10.000</b>
b) Por pedido de informe	<b>M 1.000</b>
c) Por cada certificación expedida	
c. 1) Para sociedades comerciales	<b>M 1.000</b>



c. 2) Para asociaciones civiles y fundaciones	<b>M 500</b>
c.3) Reserva de Denominación	<b>M 400</b>
d) Recursos	
d. 1) Interposición recurso de apelación Ley I N° 79	<b>M 3.000</b>
d. 2) Denuncias e impugnaciones en general	<b>M 1.500</b>
e) Extracción del archivo de la solicitud de rúbrica de libros	<b>M 600</b>
f) Extracción de archivo de expediente	<b>M 1.000</b>
g) Consulta de legajo por cada persona jurídica	<b>M 600</b>
h) Pedido de veedor	
h. 1) Para sociedades comerciales y toda entidad con fines de lucro	<b>M 3.000</b>
h. 2) Para asociaciones civiles y fundaciones	<b>M 1.000</b>
i) Aprobación de revalúo técnico	<b>M 1.500</b>
j) Oficios judiciales	
j. 1) Sin contenido económico	<b>M 1.000</b>
j. 2) Con contenido económico (semovientes)	<b>M 1.500</b>
j. 3) Con contenido económico (inmuebles)	<b>M 2.000</b>
k) Inscripción de medida cautelar y cualquier inscripción registral	<b>M 1.000</b>
l) Certificación de firma ante el Registro Público de Comercio	<b>M 1.400</b>
ll) Texto ordenado	
ll. 1) Sociedades comerciales	<b>M 1.000</b>
ll. 2) Asociaciones civiles y fundaciones (como único trámite)	<b>M 500</b>
m) Modificación de sede social (asociaciones y fundaciones)	<b>M 400</b>
n) Solicitud de convocatoria de asamblea por parte de la Inspección General de Justicia	<b>M 1.500</b>

Con el primer trámite que inicie el administrado, en el transcurso del año calendario, deberá acreditar estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para con el Organismo de Control.

## **II) INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS**

### **II.1) Tasa Anual De Fiscalización:**

a) Asociaciones civiles y fundaciones (de acuerdo al último balance)	
a. 1) Con activo inferior a \$ 1.000.000	<b>M 1.000</b>
a. 2) Con activo superior a \$ 1.000.000	<b>M 2.000</b>
b) Sociedad Anónima capital social + ajuste de capital	
b. 1) Desde \$ 100.000 hasta \$1.000.000	<b>M 2.000</b>
b. 2) Desde \$ 1.000.000,01 hasta \$ 10.000.000	<b>M 3.000</b>
b. 3) \$ 10.000.000,01 A \$ 30.000.000	<b>M 4.000</b>
b. 4) \$ 30.000.000,01 en adelante	<b>M 5.000</b>

### **II.2) Constituciones:**

a) Asociaciones civiles	<b>M 1.000</b>
b) Sociedades por acciones	<b>M 2.500</b>
c) Registro voluntario de simples asociaciones	<b>M 600</b>
d) Fundaciones	<b>M 2.000</b>

### **II.3) Modificación De Estatuto:**

a) Asociaciones civiles	<b>M 1.000</b>
b) Sociedades por acciones	<b>M 1.400</b>
c) Disolución asociaciones civiles	<b>M 1.000</b>
d) Liquidador asociaciones civiles	<b>M 1.000</b>



e) Fundaciones	<b>M 1.500</b>
f) Disolución de Fundaciones	<b>M 1.500</b>
g) Liquidador de Fundaciones	<b>M 1.500</b>
h) Transformación- Fusión- Escisión de Entidades Civiles	<b>M 2.000</b>

**II. 4) Radicaciones:**

a) Filial de Asociaciones civiles	<b>M 1.000</b>
b) Inscripción de Sucursales y filiales de sociedades	<b>M 1.600</b>
c) Asignación de capital a sucursal	<b>M 1.600</b>
d) Inscripción sociedad extranjera (artículo 118, 119,123 LGS)	<b>M 3.000</b>
e) Cambio de Jurisdicción Asociaciones Civiles	<b>M 2.000</b>
f) Disolución filiales asociaciones civiles y fundaciones	<b>M 1.000</b>
g) Liquidador filiales de asociaciones civiles y fundaciones	<b>M 1.000</b>
h) Filial de Fundaciones	<b>M 1.500</b>
i) Cambio de Jurisdicción Fundaciones	<b>M 2.500</b>

**II.5) Reducción en un OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor del módulo para cada trámite para las siguientes entidades:**

- Cooperadoras escolares y hospitalarias
- Centro de jubilados y pensionados
- Entidades de apoyo a discapacitados y/o droga dependientes
- Entidades de apoyo a sectores sociales desprotegidos reconocidas oficialmente
- Federaciones y Centros de Estudiantes

**III) REGISTRO PÚBLICO**

**III. 1) Inscripción:**

a.1) A los fines del artículo N°320 CCyCN	<b>M 1.000</b>
a.2) A los fines del artículo N° 148 inciso e) y h) del CCyCN	<b>M 1.000</b>
b) Mandato o poder	<b>M 1.000</b>
c) Transferencia de Fondo de Comercio	<b>M 1.600</b>
d) Fideicomiso	
d. 1) Constitución, modificación de contrato	<b>M 3.000</b>
d. 2) Inscripción de fiduciario	<b>M 1.500</b>
e) Asociaciones civiles:	
e. 1) Constitución, modificación de estatuto	<b>M 400</b>
e. 2) Disolución	<b>M 500</b>
f) Sociedades por acciones:	
f. 1) Constitución, modificación de estatuto	<b>M 400</b>
f. 2) Directorio	
f. 2 a) Inscripción	<b>M 1.600</b>
f. 2 b) Remoción	<b>M 1.800</b>
f. 2 c) Renuncia	<b>M 1.400</b>
f. 3) Órgano de Fiscalización	
f. 3 a) Inscripción	<b>M 1.600</b>
f. 3 b) Remoción	<b>M 1.800</b>
f. 3 c) Renuncia	<b>M 1.400</b>
f. 4) Sucursales	<b>M 1.000</b>
f. 5) Disolución	<b>M 1.500</b>
f. 6) Liquidador	<b>M 1.500</b>



f. 7) Cancelación de inscripción	<b>M 1.500</b>
f. 8) Transformación - Fusión - Escisión - Reconducción	<b>M 2.400</b>
f. 9) Proceso de fusión - escisión conjunto	<b>M 3.000</b>
g) Sociedad de Responsabilidad Limitada y otros tipos	
g. 1) Constitución	<b>M 1.600</b>
g. 2) Cesión de cuotas	<b>M 1.000</b>
g. 3) Órgano de administración	<b>M 1.000</b>
g. 4) Cambio de sede	<b>M 600</b>
g. 5) Modificación de estatuto, excepto aumento de capital y cesión de cuotas	<b>M 1.000</b>
g. 6) Disolución	<b>M 1.500</b>
g. 7) Liquidador	<b>M 1.500</b>
g. 8) Cancelación de inscripción	<b>M 1.500</b>
g. 9) Transformación – Fusión - Escisión - Reconducción.	<b>M 2.400</b>
g. 10) Sucursales y filiales	<b>M 1.000</b>
g. 11) Contratos de colaboración empresaria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y demás contratos asociativos)	<b>M 2.000</b>
g. 12) Modificación de contrato de colaboración empresaria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y demás contratos asociativos)	<b>M 2.000</b>
g. 13) Proceso de fusión - escisión	<b>M 3.000</b>
g. 14) Disolución contratos de colaboración empresaria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y demás contratos asociativos)	<b>M 1.500</b>
g. 15) Cambio de jurisdicción: cualquier tipo de sociedad	<b>M 3.000</b>
g. 16) Inscripción de aumento de capital dentro del quíntuplo	<b>M 2.000</b>
g. 17) Inscripción de aumento de capital fuera del quíntuplo	<b>M 3.000</b>
g. 18) Inscripción de reducción de capital	<b>M 2.000</b>
g. 19) Subsanción societaria: igual a constitución según el tipo social (la cantidad de módulos estará sujeta al tipo que adopte)	
<b>III.2) Rúbrica:</b>	
a) Trámite preferencial por rúbrica (por libro o 1.000 hojas móviles)	<b>M 1.400</b>
b) Sociedades, entidades con fines de lucro y personas físicas	<b>M 6</b>
c) Asociaciones Civiles, fundaciones y simples asociaciones	<b>M 2</b>
d) A los fines del artículo N° 320 CCyCN y 148 inciso e) y h) CCyCN	<b>M 4</b>
<b>III.3) Fotocopias:</b>	
a) Por foja	<b>M 10</b>
b) Certificación de fotocopia	<b>M 10</b>
<b>III.4) Sistema Contable:</b>	
a) Autorización de cambio de registración contable	<b>M 1.600</b>
<b>III.5) Digitalización de Documentación:</b>	
a) Por foja	<b>M 10</b>
b) Certificación de documentos digitalizados	<b>M 10</b>

**Artículo 64.** Para el cálculo de intereses por el pago de las Tasas fuera de término se tomará como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del año en que se devengue. Siendo el importe de la Tasa, el vigente a esa misma fecha.



## **G - ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO**

**Artículo 65.** Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno se abonarán las siguientes tasas:

Toda protocolización, registración o inscripción de documentos físicos y/o digitales y/o electrónicos que no esté gravada por esta ley por una tasa especial, abonará una tasa de **M OCHO MIL TRECIENTOS (8.300)**.

1) Protocolizaciones de documentos físicos y/o digitales y/o electrónicos actas, convenios, contratos, de servicios personales o locaciones de obra personales o que sean intransferibles, etc.

**M 2.400**

2) Protocolizaciones de documentos físicos y/o digitales y/o electrónicos convenios, contratos, de empresas, aún unipersonales, emprendimientos, sociedades, cooperativas, o para vivienda e infraestructura, etc.

**M 6.000**

3) Compra-Venta, Compra-Venta e Hipoteca de vivienda o adjudicada en Barrio o por Organismos Públicos o no, Bancos o entidades que administren sistemas de Vivienda, Rescisión Bilateral, Complementarias, Rectificatoria o Ratificatoria; Derecho real de Superficie; pagarán el UNO POR CIENTO (1%) del valor de la venta, operación, valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de

**M 26.000**

4) Compra-Venta, Donación, Permutas, Adjudicación de Inmuebles, Lotes o Predios, Transferencias Fiduciarias, operaciones relacionadas que requieran transferencia de dominio a favor de Municipios, Entidades Gremiales o Intermedias o cualquier Organismo o Entidad Pública o Privada, Fideicomisos, Rescisión Bilateral, Complementarias, Rectificatoria o Ratificatoria, Derecho real de Superficie o particulares pagarán el UNO POR CIENTO (1%) del valor de venta, operación, valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de

**M 30.000**

5) Compra-Venta de Inmuebles, Lotes o Predios en Zonas Rurales, Urbanas, Parques Industriales, Rescisión Bilateral, Complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias, Derecho real de Superficie, operaciones relacionadas que requieran transferencia de dominio a favor de Municipios, Entidades Gremiales o Intermedias o cualquier organismo o Entidad Pública o Privada, Fideicomisos, Rescisión Bilateral, complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias o particulares y otros que no sean destinados a vivienda pagarán el UNO POR CIENTO (1%) del valor de venta o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de

**M 80.000**

6) Fraccionamientos, Redistribuciones, Unificaciones, Propiedad Horizontal, Operaciones Fiduciarias, Rescisión Bilateral, Complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias, Derecho Real de Superficie, operaciones relacionadas que requieran intervención a favor de Municipios, Entidades Gremiales o Intermedias o cualquier Organismo o Entidad Pública o Privada, o particulares, pagarán por cada Lote o Unidad Funcional el UNO POR CIENTO (1%) del valor de venta o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor.

El importe mínimo de la tasa será de

**M 10.000**

7) Rescisiones Bilaterales, Rescisiones de contratos, Sometimiento al Régimen de Vivienda, Complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias pagarán el UNO POR CIENTO (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de

**M 15.000**

8) Constitución de Hipotecas o Prendas, Complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias pagarán el UNO POR CIENTO (1%) del monto de hipoteca o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de

**M 80.000**

9) Cancelación de Hipotecas, Complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias pagarán el UNO POR CIENTO (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal,



el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	<b>M 15.000</b>
10) Constitución o Cancelación de Derechos Reales previstos por el artículo N°1.887 del Código Civil y Comercial de la Nación, Complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias pagarán el UNO POR CIENTO (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	<b>M 28.000</b>
11) Contratos, Cesiones, Convenios, Actas, Complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias y demás actos en general pagarán el UNO POR CIENTO (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	<b>M 50.000</b>
12) Poderes y sus Revocaciones	<b>M 20.000</b>
13) Emisión de Segundos Testimonios de Vivienda Única, las Complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias	<b>M 19.000</b>
14) Emisión de Segundos Testimonios, Complementarias, Rectificadorias o Ratificadorias	<b>M 22.000</b>
15) Consulta	<b>M 4.400</b>
16) Certificaciones de Copias, Fotocopias por hoja y/o certificación de Documento Digital	<b>M 400</b>
17) Certificación de Ubicación y Contenido de Actas y otros documentos por hoja y/o certificación de Documento Digital	<b>M 600</b>
18) Certificaciones de Firmas y Firmas Digitales	<b>M 3.400</b>
19) Estudio de Títulos por Terceros hasta 5 (cinco) antecedentes	<b>M 2.800</b>
20) Estudio de Títulos por Escribanía General de Gobierno hasta cinco (5) antecedentes	<b>M 15.000</b>
21) Por cada antecedente de Estudio de Títulos que exceda los cinco (5)	<b>M 3.000</b>
Si el documento cuya inscripción o anotación que se solicita, comprendiera más de una operación, cada acto abonará la Tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratare de obligaciones accesorias.	
22) Diligenciamiento y solicitud de Certificado, Títulos, o documentación requerida por terceros y/o a favor de terceros, el UNO POR CIENTO (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de	<b>M 15.000</b>
23) Rúbrica, apertura y/o cierre de libros por cada uno en forma individual	<b>M 4.000</b>
Los aranceles indicados se aplicarán sobre documentos físicos y/o digitales y/o electrónicos y se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando los servicios se presten a jubilados o pensionados.	
Las tasas abonadas por la prestación de los servicios mencionados podrán aplicarse a adicionales al personal y deberán afectarse conforme lo establecido por la Ley I N° 450, artículo 33 y 34.	

## **H - DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL**

**Artículo 66.** Por los servicios que se enumeran a continuación a cargo de la Dirección General de Catastro e Información Territorial se abonarán las siguientes tasas, expresadas en Módulos:

### **1. MENSURAS:**

1.1. Por estudio de mensura, considerando como número de parcelas la suma de parcelas de origen más parcelas resultantes, costo unitario por parcelas **M 1.100**

1.2 Además de la tasa que corresponde por aplicación del ítem 1.1, en planos de mensura para afectación y/o modificación al régimen de Propiedad Horizontal, afectación al Régimen Ley XXIII N° 18 (Desarrollos Turísticos en Áreas Agrestes), Conjuntos Inmobiliarios/Propiedad Horizontal Especial, se adicionará por cada Unidad Funcional y/o Unidad Complementaria o unidad



parcelaria que esté representada en el plano:

**M 800**

1.3 Además de la tasa que corresponde por aplicación del ítem 1.1 en plano de mensura para afectación al derecho real de cementerios privados, se adicionará por cada unidad parcelaria a afectar al derecho de cementerio privado:

**M 200**

1.4 Por rectificación de plano de mensura registrado

**M 3.000**

1.5 Por otras presentaciones previas sucesivas y/o definitivas sucesivas de Mensura, se aplicará a partir de la cuarta presentación, inclusive, un adicional del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la **tasa vigente** del punto 1.1; 1.2;1.3.

Se considera como otra presentación toda documentación que se ingrese al Expediente, notas, planos, etc.

1.5.1 Se aclara que el CUARENTA POR CIENTO (40%) mencionado en este ítem no incluye lo abonado por trámite preferencial.

1.5.2 No se contemplará este ítem, cuando se trate de anexos de la Disp. 20/06 DGCeIT.

1.6 Verificación de Estado Parcelario:

Establécese en forma obligatoria, en todos los actos por los que se constituyen, modifiquen, y/o transmiten derechos reales sobre inmuebles, que lo requieran como elemento esencial dentro del territorio provincial, la Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario, conforme la reglamentación de la Dirección General de Catastro e Información Territorial (DGCeIT).

Dicha verificación, deberá realizarse mediante un acto de levantamiento parcelario, realizado por profesionales con incumbencia en Agrimensura, debidamente habilitado por el Colegio de Agrimensura de Chubut (Ley Nacional de Catastro N° 26.209, artículo 5 al 13, Ley Provincial III N° 4), requisito sin el cual no podrá emitirse el Certificado Catastral correspondiente.

1.6.1 Por estudio de parcela

**M 2.250**

1.6.2. Por estudio de la Unidad Funcional/Complementaria

**M 1.500**

1.7 Solicitud estudio de títulos y antecedente dominial, por parcela

**M 1.500**

1.8 Proyectos Inmobiliarios

Por estudio de la modalidad de proyectos inmobiliarios de subdivisión para hipotecas divisibles, se considerará el número de unidades parcelarias resultante, costo unitario por parcela

**M 300**

## **2. CERTIFICACIONES:**

2.1. Certificados Catastrales:

2.1.1 Por cada parcela urbana

**M 2.400**

2.1.2 Por cada parcela sub-rural

**M 3.000**

2.1.3 Por cada parcela rural

**M 4.800**

2.1.4 Por cada unidad funcional y/o complementaria (hasta nueve)

**M 1.000**

2.1.5 Por la certificación individual de c/unidad funcional y/o complementaria de edificio afectado y/o para afectar y/o modificar el régimen de propiedad horizontal, de acuerdo con el CCCN, Disposición 27/21 DGCeIT;

**M 1.000**

**NOTA:** Para los casos de afectación y/o modificación del régimen de propiedad horizontal,



afectación al Régimen Ley XXIII N° 18 (Desarrollos Turísticos en Áreas Agrestes), Conjuntos Inmobiliarios/Propiedad Horizontal Especial, se sumará al punto 2.1.5 el valor de los puntos 2.1.1;2.1.2 o 2.1.3; según corresponda.

2.1.6 Por certificación de cada parcela de fraccionamiento /redistribución/ unificación

2.1.6.1 Por cada parcela urbana	<b>M 800</b>
2.1.6.2 Por cada parcela sub-rurales	<b>M 1.400</b>
2.1.6.3 Por cada parcela rurales	<b>M 1.800</b>

2.2 Por el reingreso de Certificados Catastrales, la segunda presentación no abonará tasa. La tercera presentación y subsiguientes, abonarán la mitad del valor de la tasa vigente, del trámite en cuestión.

2.3 Por la elaboración de Certificados Catastrales, por parte de la DGCeIT, sujeto a reglamentación, sobre estados parcelarios vigentes, creados por mensura registrada en la DGCeIT, se incrementará un OCHO CIENTOS POR CIENTO (800% )la tasa del ítem 2.

### 3. VALUACIONES:

3.1 Formularios de Declaraciones Juradas individual formato digital	<b>M 0</b>
3.2 Formularios de Declaraciones Juradas individual formato papel	<b>M 300</b>
3.3 Por certificación de Valuación de inmuebles, por cada parcela	<b>M 720</b>
3.4 Por pedido de reconsideración de valuación	<b>M 1.000</b>

### 4. PRODUCTOS CARTOGRÁFICOS, DE GEORREFERENCIACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL:

4.1 Por instrucciones especiales de Mensura	<b>M 1.800</b>
4.1.1. Por cada punto de Apoyo de la Red Catastral Monografía y Balizamiento	<b>M 150</b>

4.2 Productos cartográficos en soporte papel

4.2.1 Productos estándar	<b>M 3.000</b>
--------------------------	----------------

Mapa de la Provincia Escala 1:1.000.000

Planos de Departamentos – Escala 1:200.000

Planos de ejidos Municipales

Planos de Planta Urbana Comodoro Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn, Rawson, Esquel, por hoja.

Planos de Plantas Urbanas, de municipios no incluidos en el punto anterior – Ploteo Planos de Plantas Urbanas de Comunas Rurales

4.2.2 Productos no estándar, fotocopias, salidas gráficas impresas y otros formatos de intercambio no editables cuya información fuente sea el Sistema de Información Territorial.

**M 20**

4.2.3 Planos vectoriales de parajes, planos de sectores, planos de manzanas, quintas, chacras, fracciones

**M 1.800**

4.2.4 Adicional de coberturas con información vectorial

**M 1.500**

### 5. PROVISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE PLANOS DE MENSURA y/o DOCUMENTACIÓN ESCANEADA DE LA DGCEIT.

5.1 Por dimensiones según normativa Resolución N°186/85 MGyJ (en cm)

Hasta Lámina F (58x48)	<b>M 1.800</b>
Hasta Lámina K (94x64)	<b>M 2.200</b>
Hasta Lámina O (112x96)	<b>M 3.000</b>



## 6. TRABAJOS ESPECIALES

6.1 Inspecciones: Las inspecciones solicitadas, requerirán la provisión por parte del solicitante, de gastos de viáticos y movilidad, equivalentes a los vigentes para la Administración Central del Ministerio de Economía.

6.2 Tasaciones: Las tasaciones solicitadas por organismos del Estado para expropiaciones por causa de utilidad pública, requerirán la provisión por parte de dichos Entes de los gastos de viáticos y movilidad, equivalentes a los vigentes para la Administración del Ministerio de Economía.

## 7. OTROS PRODUCTOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL:

7.1 Productos del Sistema de Información Territorial y/u otro producto no especificado en los ítems anteriores que comprende la producción de la información específica mediante datos, bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado para el producto final solicitado; por hora de producción **M 5.000**

7.2. Material de archivo digital, fotografías aéreas, etc., por unidad **M 1.500**

## 8. TRÁMITES PREFERENCIALES:

8.1 Se abonará una tasa adicional preferencial, que requiera prioridad.

Dichos trámites, serán abonados con independencia de las exenciones previstas en el artículo 231 del Código Fiscal, y/o leyes especiales.

Dicha tasa adicional será del OCHO CIENTOS (800 %) sobre **la tasa vigente** del servicio que se solicita, actualizando el importe original.

## 9. GENERALES:

9.1 Por todo trabajo que demande investigación en las bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado. **M 3.000**

9.2 Exímase del pago de tasa a las solicitudes efectuadas por estudiantes o docentes para la elaboración de proyectos de carácter educativo o de investigación para la realización de trabajos finales, tesis de grado o posgrado, con el cargo de que deberán consignar en ellos la cita específica de la fuente de información, con la limitación de utilizar dicha información o material al solo fin con el cual fuera requerida, elevando una copia de su producto a la Dirección de Catastro e Información Territorial.

Esta situación queda a consideración de la Dirección General, en función de volumen del requerimiento y disponibilidad del personal.

10. Las tasas abonadas por la prestación de los servicios mencionados, se afectarán, conforme lo establecido en la Ley III N° 4, artículo 34 inciso b); al Fondo de Desarrollo Catastral- Decreto N° 1711/99.-

## I – AGENCIA DE RECAUDACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

**Artículo 67.** Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut, se abonarán las siguientes tasas:

Solicitud de los Certificados que a continuación se nombran: **M 1.500**



- 1) Certificado - Contrataciones con el Estado Provincial
- 2) Certificado para obtención o renovación de Permisos de Pesca
- 3) Certificado para presentar ante Administración Portuaria/Planta Pesquera
- 4) Certificado - Actividad Minera
- 5) Certificado - Operaciones sobre Inmuebles Rurales
- 6) Certificado de Escribanos
- 7) Certificado para Autorización de Rifas
- 8) Certificado de trámites varios
- 9) Certificado de exclusión de retenciones y percepciones

**Artículo 68.** Los siguientes trámites se encuentran exentos de abonar la Tasa de Retribución de Servicios:

- 1) Solicitud de reimputación de pagos
- 2) Compensación de saldos
- 3) Compensación de saldos de Tasas Retributivas de Servicios
- 4) Solicitud de constancia de pagos

## **J - DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CONTROL DE GESTIÓN**

**Artículo 69.** Por los servicios que presta el Registro se tributarán las siguientes tasas expresadas en Módulos:

- a) Por derecho de inscripción y/o actualización de Empresas en el Registro Provincial de Construcciones **M 20.000**
- b) Por recálculo o actualización extraordinaria de Capacidad Económica y/o Producción **M 25.000**

## **K – SUBSECRETARÍA DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE**

**Artículo 70.** Por los servicios que presta la Dirección General de Autotransporte Terrestre conforme categoría, capacidad y/o modalidad del tipo de transporte de cargas o pasajeros, deberán abonar en concepto de tasa de habilitación provincial con vencimiento al año calendario de su registración o renovación del dominio, las siguientes:

- A) Tasa Provincial de Transporte de Pasajeros
  - a) Categoría con capacidad de 1 a 8 pasajeros sentados **M 5.400**
  - b) Categoría con capacidad de 9 a 15 pasajeros sentados **M 8.000**
  - c) Categoría con capacidad de 16 a 24 pasajeros sentados **M 13.000**
  - d) Categoría con capacidad de 25 a 45 pasajeros sentados **M 15.000**
  - e) Categoría con capacidad de 46 a 51 pasajeros sentados **M 24.000**
  - f) Categoría con capacidad para más de 51 pasajeros sentados **M 25.000**
  - g) Categoría con cualquier capacidad destinados a servicios diferenciales Clases A y B (Resolución Ministerio de Obras y Servicios de la Nación N° 415/87) **M 25.000**

B) Transporte de Cargas Generales: Camioneta, Camión, Acoplado, Semiacoplado, Carretón y otros:

- a) Categoría I hasta 3.500 kg. de peso Total Bruto **M 6.000**
- b) Categoría II de 3.501 a 12.000 kg. de peso Total Bruto **M 7.500**
- c) Categoría III de 12.001 a 20.000 kg. de peso Total Bruto **M 9.000**
- d) Categoría IV de 20.001 a 25.000 kg. de peso Total Bruto **M 11.000**
- e) Categoría V de 25.001 a 30.000 kg. de peso Total Bruto **M 12.500**
- f) Categoría VI de 30.001 a 35.000 kg. de peso Total Bruto **M 13.500**



- g) Categoría VII más de 35.000 kg. de peso Total Bruto vehículos especiales no aptos para ingresar al taller verificador:
- g.1) Con locomoción autónoma **M 16.500**
  - g.2) Sin locomoción autónoma, de tiro o arrastre **M 14.000**
- h) Categoría BiTren doble articulado **M 14.000**

**C) Transporte de Cargas Peligrosas y Residuos Tóxicos: Camionetas, Camión, Acoplado, semiacoplado, carretón y otros:**

- a) Categoría I hasta 3.500 kg. de peso Total Bruto **M 9.000**
- b) Categoría II de 3.501 a 12.000 kg. de peso Total Bruto **M 12.000**
- c) Categoría III de 12.001 a 20.000 kg. de peso Total Bruto **M 16.000**
- d) Categoría IV de 20.001 a 25.000 kg. de peso Total Bruto **M 20.000**
- e) Categoría V de 25.001 a 30.000 kg. de peso Total Bruto **M 22.000**
- f) Categoría VI de 30.001 a 35.000 kg. de peso Total Bruto **M 24.000**
- g) Categoría VII más de 35.000 kg. de peso Total Bruto vehículos especiales no aptos para ingresar al taller verificador:
  - g.1) Con locomoción autónoma **M 28.000**
  - g.2) Sin locomoción autónoma, de tiro o arrastre **M 24.000**
- h) Categoría BiTren doble articulado **M 24.000**

**D) Transporte de Pasajeros y Cargas Generales del Estado Nacional, Provincial y Municipal: Exento.**

Se establece como vencimiento de la tasa, el año calendario desde la fecha del certificado de habilitación y/o renovación.

**Artículo 71.-** La Tasa Provincial en concepto de habilitación del Transporte, mencionada en el inciso "A" del artículo anterior será abonada por:

- a) Las personas humanas o jurídicas permisionarias de servicios públicos de autotransporte de pasajeros de jurisdicción provincial.
- b) Las personas humanas o jurídicas que realicen servicios públicos de autotransporte de pasajeros en cualquiera de sus formas, y/o modalidades que comercialicen tramos dentro de la jurisdicción provincial.

Quedan excluidos del pago de la tasa establecida en el artículo 70, los servicios de carácter interjurisdiccional o internacional de cargas y pasajeros, en tránsito por el territorio de la Provincia del Chubut.

**Artículo 72.-** Por los servicios que presta la Dirección General de Autotransporte Terrestre ante las diversas gestiones que se desarrollan en su ámbito, deberán abonarse las siguientes Tasas, expresadas en MÓDULOS:

- a) Solicitud de nuevos permisos de servicios regulares **M 18.500**
- b) Impugnaciones **M 9.375**
- c) Modificaciones de Servicios, renovación de unidades **M 1.800**
- d) Solicitud de renovación de permiso **M 9.200**
- e) Solicitud de servicios adicionales al de inscripción:
  - e.1) Servicios de Excursiones **M 4.500**
  - e.2) Servicios Turísticos **M 4.500**
  - e.3) Servicios de Turismo Aventura 4x4 **M 4.500**
  - e.4) Servicio Transfer **M 1.650**
  - e.5) Servicio Contratados **M 1.650**
  - e.6) Servicios Escolares **M 1.650**
- f) Presentación y/o modificación de horarios **M 2.000**



g) Autorización viajes especiales u ocasionales de pasajeros	<b>M 2.400</b>
h) Autorización viajes especiales de cargas art 57 Ley 24.449	<b>M 5.000</b>
i) Cédulas y obleas de identificación de vehículos	<b>M 1.200</b>
j) Denuncia entre empresas	<b>M 3.000</b>
k) Duplicado de obleas y cédulas de identificación de vehículos	<b>M 1.200</b>
l) Bajas de dominio	<b>M 1.000</b>

Quedan excluidas del pago de las tasas dispuestas por el presente artículo las presentaciones con relación a cuestiones vinculadas a los servicios, que realicen los usuarios o las entidades representativas de los mismos.

### **L – SUBSECRETARÍA DE MINERÍA**

**Artículo 73.-** Fíjense las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Subsecretaría de Minería, montos que se expresan en Módulos en el siguiente detalle:

a) Por cada notificación cursada fuera de la repartición	<b>M 600</b>
b) Por cada certificación de documentos	<b>M 300</b>
c) Por cada constancia simple	<b>M 1.000</b>
d) Por cada certificado de derecho minero (debiéndose adicionar 200 módulos por cada expediente minero que conste en la certificación)	<b>M 10.000</b>
e) Por cada inscripción notarial en los Protocolos y Registros	<b>M 7.000</b>
f) Por cada:	
f.1) Solicitud de cateo	<b>M 30.000</b>
f.2) Registro de cateo	<b>M 30.000</b>
f.3) Concesión de cateo	<b>M 30.000</b>
g) Por cada:	
g.1) Solicitud de manifestación de descubrimiento	<b>M 30.000</b>
g.2) Registro de manifestación	<b>M 30.000</b>
g.3) Edicto de mensura	<b>M 30.000</b>
g.4) Adjudicación de Mina Vacante	<b>M 30.000</b>
h) Ampliación de pertenencias y Constitución de Servidumbre	<b>M 30.000</b>
i) Por cada solicitud de cantera	<b>M 30.000</b>
j) Por otorgamiento de concesión minera y título de propiedad	<b>M 50.000</b>
k) Por cada certificación de fotocopia por cada foja	<b>M 500</b>
l) Por cada solicitud de suspensión de plazos de concesión y/o explotación	<b>M 20.000</b>
ll) Provisión de copias de planos topográficos, catastrales, geológicos y mineros:	
ll.1) Plano digital de derechos mineros de toda la Provincia	<b>M 3.000</b>
ll.2) Provisión de base de datos alfa numérica del registro catastral Provincial	<b>M 1.500</b>
m) Inspecciones técnicas por día	<b>M 8.000</b>
n) Por cada solicitud de Veda Invernal por unidad de cateo (500 has)	<b>M 15.000</b>
o) Por la inscripción en el Registro de Productores Mineros	<b>M 7.000</b>
p) Reinscripción o renovación registro de Productores Mineros	<b>M 5.000</b>

Fíjase el valor de la “Guía de transporte de productos minerales – Ley XXII N° 10 (antes Ley N° 5.234)” en **M 200**

### **LL – SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS – DIRECCIÓN GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL**

**Artículo 74.-** Fíjense las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Subsecretaría de Hidrocarburos – Dirección General de Fiscalización y Control:

a) Tasa de certificación de copia fiel de expedientes: Se cobrará por cada folio certificado la suma equivalente a	<b>M 40</b>
---	-------------



- b) Tasa de iniciación de expedientes referentes a pozos e instalaciones:
- b. 1) Pedido de Informe **M 2.000**
- b. 2) Análisis sobre factibilidad de reducción de radio de seguridad de un pozo abandonado definitivamente **M 8.000**
- Solo se recepcionan las solicitudes de particulares, en aquellos casos que sean derivados por las Municipalidades y/o empresas de servicios públicos por trámites gestionados ante dichos organismos. Quedan exentos los organismos públicos por solicitudes vinculadas a lotes fiscales.
- c) Tasa de inspección de tareas de abandono de un pozo proveniente de solicitud particular. Se cobrará por cada inspección la suma equivalente **M 10.000**
- d) Tasa de visado de plano de mensura
- d. 1) provenientes de trámites particulares. (existencia de instalaciones) **M 2.000**
- d. 2) constitución de servidumbre **M 10.000**
- Quedan exentas las solicitudes provenientes de organismos públicos: IPV, Infraestructura escolar, Planeamiento Urbano.
- e) Tasa por búsqueda, recolección y sistematización de información técnica de dominio público. Se cobrará por cada solicitud de cada área de explotación o exploración.
- e. 1) Sísmica 2D por kilómetro lineal **M 10.000**
- e. 2) Sísmica 3D por kilómetro cuadrado **M 20.000**
- e. 3) Legajo y/o perfil por cada pozo **M 20.000**
- e. 4) Mensura de áreas **M 10.000**
- e. 5) Información de ductos por kilómetro lineal **M 2.500**
- f) Tasa por la interposición de los siguientes recursos administrativos se tributará:
- f. 1) Reconsideración **M 150**
- f. 2) Jerárquico **M 250**
- f. 3) De nulidad **M 250**
- f. 4) De repetición **M 250**
- g) Tasa de inspección de seguridad e integridad en instalaciones de superficie y subsuelo
- g. 1) Pozos
- g. 1.1) Ubicados en un radio urbano y semiurbano hasta 30 km: por pozo **M 5.000**
- g. 1.2) Ubicados en un radio superior 30 km: por pozo **M 10.000**
- g. 2) Oleoductos: por km **M 5.000**
- g. 3) Gasoductos: por km **M 5.000**
- g. 4) Plantas
- g. 4. 1) Ubicadas en un radio hasta 20 km **M 8.000**
- g. 4. 2) Ubicadas en un radio superior a 20 km **M 12.000**
- g. 5) Baterías:
- g. 5. 1) Ubicadas en un radio hasta 20 km **M 6.000**
- g. 5. 2) Ubicadas en un radio superior a 20 km **M 10.000**
- g. 6) Locaciones:
- g. 6. 1) Ubicadas en un radio hasta 30 km **M 5.000**
- g. 6. 2) Ubicadas en un radio superior a 30 km **M 10.000**

## **M – SECRETARÍA DE PESCA**

**Artículo 75°.-** Fíjense los siguientes aranceles para la explotación comercial y deportiva de los recursos marítimos y de ambientes dulceacuícolas.

Fíjase en **M 500** el valor del ejemplar de la “Guía de Transporte de Productos de Mar”, excepto para las que incluyan la especie langostino para la cual se fija un valor de **M 1.500**.

### I. RECURSOS DEL AMBIENTE MARINO

1. Extracción de guano de aves marinas:



- a) Cada permisionario por derecho de explotación de yacimiento de guano abonará un arancel anual por cada yacimiento para el que fuere autorizado **M 11.000**
- b) Cada concesionario por derecho de explotación exclusivo de yacimiento de guano abonará un arancel anual por cada metro cuadrado (m<sup>2</sup>) de yacimiento adjudicado **M 44**  
Entiéndase por yacimiento a cada isla que contenga colonias de las aves productoras y que se encuentren habilitadas para su explotación.
2. Explotación de algas marinas:
- a) Cada permisionario o concesionario por explotación de tramo de costa para la extracción de algas por arribazón abonará un arancel anual por cada kilómetro (Km) de costa adjudicada de **M 1.000**
- b) Cada permisionario o concesionario que realice corte de pradera para extracción y/o cosecha de algas arraigadas abonará un arancel por 10 toneladas de materia seca **M 1.000**
3. Aprovechamiento de recursos y ambientes marinos con fines turísticos y deportivos:
- a) Por permiso de uso de ambiente marítimo para aprovechamiento turístico abonará un arancel anual por hectárea (ha) **M 11.000**
- b) Permiso de pesca deportiva desde la costa ANUAL: **M 200**
- c) Permiso de caza deportiva submarina en apnea: **M 1.000**
- d) Permiso de pesca deportiva embarcado para particular por temporada abonará un arancel **M 2.000**
- e) Permiso de guía de pesca deportiva embarcado por embarcación por temporada abonará un arancel **M 10.000**
- f) Permiso de pesca deportiva cliente con guía embarcado por día abonará un arancel:
- f. 1) si es nacional **M 2.000**
- f. 2) si es extranjero **M 4.000**
4. Licencias de Pesca artesanal:
- a) Permiso de pesca artesanal por red de cerco costero con bote a remo, recolección manual de mariscos a pie y otros medios debidamente autorizados, abonará un arancel anual **M 5.000**
- b) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor, Artes de espera Zona I, II, III y IV abonará un arancel anual **M 50.000**
- c) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor y con adicional mariscos por buceo exclusivamente Zona I abonará un arancel anual **M 20.000**
5. Licencias de pesca industrial – 21 mts. de eslora, Fresqueros, Congeladores y artesanales con arrastre artesanales de hasta 10.50 mts:
- El permiso de pesca por buque abonará un arancel base de **M 6.720** por factor de polinómica los que se aplicarán de la siguiente forma: un 10% equivalente a **M 672** por la potencia del motor principal del buque medida en HP, un 100% equivalente a **M 6.720** por metro cúbico de bodega, y un 100% equivalente a **M 6.720** por la eslora total de la embarcación, multiplicado por uno punto cincuenta (1.50).
- El valor del permiso de pesca quedará determinado por la siguiente fórmula:
- $$[(6720 \times \text{bodega}) + (6720 \times \text{eslora}) + (672 \times \text{HP})] \times 1,50 \times \text{valor módulo} = \text{permiso pesca}$$
- Únicamente los buques fresqueros de altura y congeladores abonarán según la siguiente fórmula:  $[(6720 \times \text{bodega}) + (6720 \times \text{eslora}) + (6720 \times \text{HP})] \times \text{valor del módulo} = \text{permiso de pesca}$ .
  - Los buques comprendidos en el Convenio del Golfo San Jorge, abonarán según la siguiente fórmula:  $[(6720 \times \text{bodega}) + (6720 \times \text{eslora}) + (6720 \times \text{HP})] \times 1 \times \text{valor del módulo} = \text{permiso de pesca}$ .



La potencia del motor expresado en kw será transformadas a hp multiplicando el valor de la potencia expresadas en kb por 1,341.

Cuando por razones biológicas, de ordenamiento pesquero u otras circunstancias determinadas por la autoridad de aplicación, no se permitiese el desarrollo de las tareas de pesca por parte de los permisionarios de algunos de los estratos de la flota, éstos podrán mantener suspendidos sus permisos o autorizaciones de pesca hasta que cese la causa que motivó la suspensión, abonando en tal caso, el 10% del monto resultante de la aplicación de la fórmula polinómica correspondiente a las embarcaciones.

6. Aprovechamiento del ambiente marino para maricultura comercial:
- a) Permiso anual por hectárea abonará un arancel **M 280**
  - b) Concesión por hectárea y año abonará un arancel anual **M 350**

## II. RECURSOS DEL AMBIENTE DULCEACUICOLA

- a) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente lacustre como Coto Privado de Pesca Deportiva abonará un arancel anual **M 40.000**
- b) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura extensiva abonará un arancel anual **M 6.000**
- c) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura intensiva abonará un arancel anual **M 6.000**
- d) Por permiso de pesca artesanal para lagos y lagunas abonará un arancel anual **M 6.000**
- e) Valor por la venta de alevines por mil unidades **M 4.000**
- f) Valor de venta de ovas embrionadas por 1000 (Mil) unidades **M 1.000**

## III. DE LA PESCA EXPERIMENTAL

- a) Permisos de pesca experimentales o para investigación de especies a escala comercial, en caso de otorgarse solo por períodos cortos solo se fraccionará el monto **M 500.000**
- b) Permisos de pesca experimentales o para investigación de especies a escala no comercial **M 20.000**
- c) Los organismos públicos y las entidades sin fines de lucro estarán exentos.

## IV. DE EXPORTADORES PESQUEROS

- a) Por cada Certificado que acredite el volumen, procedencia u origen, legalidad de métodos y técnicas de captura, etc. que fueran requeridos para presentar en distintos estamentos del Estado para otorgar permisos y/o certificaciones de exportación **M 500**

## V. DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y GASTOS OPERATIVOS

- a) Por cada oficio a diligenciarse **M 400**
- b) Por cada fotocopia simple de algún acto administrativo **M 30**
- c) Por cada fotocopia certificada de algún acto administrativo **M 30**
- d) Por cada sellado/firma extra **M 30**

## **N – SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA Y AGRICULTURA – DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**

**Artículo 76.-** Por los servicios que prestan las áreas dependientes del Ministerio, se abonarán las siguientes tasas:

### **I – Sanidad Animal**

- a) Servicios de producción ovina



- |   |              |
|---|--------------|
| a. 1) Cesión de productores de Cabaña Sarmiento, por mes de prestación    | <b>M 100</b> |
| b) Fíjese el siguiente arancel por habilitación de Farmacias Veterinarias | <b>M 400</b> |

## II – Agricultura y Sanidad Vegetal e Inocuidad Alimentaria

a) Fíjese los siguientes aranceles por los servicios que presta el Centro de Referencia de Producción y Sanidad Vegetal (CRPySV):

- |  |                |
|--|----------------|
| a. 1) Diagnóstico de plagas y enfermedades                                       | <b>M 2.000</b> |
| a. 2) Diagnóstico predial–Evaluación de Factibilidad de Proyectos Productivos    | <b>M 2.000</b> |
| a. 3) Control químicos de plagas   | <b>M 6.000</b> |
| a. 4) Muestreo de agua o productos fruti-hortícolas para análisis bacteriológico | <b>M 6.000</b> |

b) Fíjese los siguientes aranceles por los servicios que presta el área en relación a la Ley XI N° 16:

b. 1) Registro (REPROATE).

- |             |            |
|-------------|------------|
| Inscripción | <b>M 0</b> |
| Renovación  | <b>M 0</b> |

b. 2) Registro (REPROMA).

Categoría A

- |             |            |
|-------------|------------|
| Inscripción | <b>M 0</b> |
| Renovación  | <b>M 0</b> |

b. 3) Registro (REPROMA).

Categoría B1 (Institución pública)

- |             |            |
|-------------|------------|
| Inscripción | <b>M 0</b> |
| Renovación  | <b>M 0</b> |

b. 4) Registro (REPROMA).

Categoría B1 (Empresa privada)

- |             |            |
|-------------|------------|
| Inscripción | <b>M 0</b> |
| Renovación  | <b>M 0</b> |

b. 5) Registro (REPROMA).

Categoría B2

- |             |            |
|-------------|------------|
| Inscripción | <b>M 0</b> |
| Renovación  | <b>M 0</b> |

b. 6) Registro (REPROMA).

Categoría B3

- |             |            |
|-------------|------------|
| Inscripción | <b>M 0</b> |
| Renovación  | <b>M 0</b> |

b. 7) Registro (REPROMA).

Categoría C

- |               |            |
|---------------|------------|
| Inscripción   | <b>M 0</b> |
| Reinscripción | <b>M 0</b> |

b. 8) Muestreo fruti-hortícola para análisis de residuos de Fitosanitarios **M 6.000**

b. 9) Certificación de triple lavado en envases vacíos de fertilizantes **M 3.000**

b. 10) Certificación de triple lavado en envases vacíos de fertilizantes, recolección y disposición final **M 3.000**

Los montos que en concepto de multa establece el artículo 68° del Decreto Reglamentario N° 1066/16 de la Ley XI N° 16, según la gravedad de la infracción y expresados en módulos, se fijan en:

a) **falta muy grave: de M 40.000 a M 110.000.**

b) **falta grave: de M 10.000 a M 40.000.**

c) **falta leve: de M 0 a M 10.000.**

## III – Marcas y Señales



Por los servicios que presta el área, deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en Módulos

a) Por animal (ganado menor) en cada guía para el traslado	<b>M 4</b>
b) Por animal (ganado mayor) en cada guía para el traslado	<b>M 20</b>
c) Por Kg. de lana, cueros y otros frutos	<b>M 1</b>
d) Por cada boleto de señal (su renovación, duplicado, transferencia y/o actualización)	<b>M 2.500</b>
e) Por cada boleto de marca (su renovación, duplicado, transferencia y/o actualización)	<b>M 5.000</b>
f) Por cabeza de ganado menor en el otorgamiento de certificados y transferencias	<b>M 4</b>
g) Por cabeza de ganado mayor en el otorgamiento de certificados y transferencias	<b>M 20</b>
h) Por emisión de guía de transporte con retorno	<b>M 200</b>
i) Por cada chequera de traslado	<b>M 0</b>
j) Por la certificación de cada documento de archivo	<b>M 2.500</b>
k) Por reposición de fojas (c/hoja)	<b>M 1</b>
Tasa mínima a abonar	<b>M 20</b>

Los montos que en concepto de multa establecen los artículos 60° a 71° de la Ley III N° 17 expresados en módulos, se fijan en:

Artículo 60°: **M 10.000**

Artículo 61°: **M 1.000**

Artículo 62°: **M 1.000**

Artículo 63°: **M 1.000**

Artículo 64°: **M 1.000**

Artículo 65°: **M 1.000**

Artículo 66°: **M 10.000**

Artículo 67°:

a) Ganado bovino	
a. 1) de 1 a 49 cabezas	<b>M 50.000</b>
a. 2) de 50 a 99 cabezas	<b>M 100.000</b>
a. 3) de 100 o más cabezas	<b>M 200.000</b>
b) Ganado ovino	
b. 1) de 1 a 99 cabezas	<b>M 50.000</b>
b. 2) de 100 a 299 cabezas	<b>M 100.000</b>
b. 3) de 300 o más cabezas	<b>M 200.000</b>
c) Otro Ganado	
c. 1) de 1 a 99 cabezas	<b>M 50.000</b>
c. 2) de 100 a 299 cabezas	<b>M 100.000</b>
c. 3) de 300 o más cabezas	<b>M 200.000</b>
d) Lana	
d. 1) hasta 1.000 kilogramos	<b>M 15.000</b>
d. 2) de 1.001 a 4.000 kilogramos	<b>M 30.000</b>
d. 3) 4.001 a 10.000 kilogramos	<b>M 45.000</b>
d. 4) más de 10.000 kilogramos	<b>M 60.000</b>
e) Otros frutos	<b>M 2.500</b>

**O - SECRETARIA DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE**

**Artículo 77.-** Por los servicios que presta el área se abonarán las siguientes tasas:

**A - Análisis en muestras líquidas:**

### Fisicoquímicos

PH	Potenciometría	-	<b>M 120</b>
Color	Colorimetría	Hz	<b>M 120</b>
Temperatura	Termometría	°C	<b>M 60</b>
Turbiedad	Nefelometría	UNF	<b>M 120</b>
Alcalinidad Total	Volumétrica	mg/l	<b>M 240</b>
Cloro Residual Activo	Colorimetría	mg/l	<b>M 120</b>
Conductividad eléctrica	Potenciometría	mW-l/cm	<b>M 120</b>
Dureza total	Volumétrica	mg/l	<b>M 240</b>
Sólidos totales por evaporación	Gravimetría	mg/l	<b>M 120</b>
Totales fijos	Gravimetría	mg/l	<b>M 150</b>
Totales volátiles	Gravimetría	mg/l	<b>M 150</b>
Suspendidos totales	Gravimetría	mg/l	<b>M 270</b>
Suspendidos fijos	Gravimetría	mg/l	<b>M 240</b>
Suspendidos volátiles	Gravimetría	mg/l	<b>M 240</b>
Disueltos totales	Gravimetría	mg/l	<b>M 270</b>
Disueltos fijos	Gravimetría	mg/l	<b>M 240</b>
Disueltos volátiles	Gravimetría	mg/l	<b>M 240</b>
Sedimentables (10 min)	Sedimentación en conos de Imhoff	ml/l	<b>M 60</b>
Sedimentables (2 hs.)	Sedimentación en conos de Imhoff	ml/l	<b>M 120</b>
Cloruro	Volumétrica	mg/l	<b>M 240</b>
Floururo	Electrodo selectivo de iones	mg/l	<b>M 270</b>
Sulfato	Espectrofotometría	mg/l	<b>M 300</b>
Sulfuro	Espectrofotometría	mg/l	<b>M 300</b>
Carbonato	Volumétrica	mg/l	<b>M 240</b>
Bicarbonato	Volumétrica	mg/l	<b>M 240</b>
Cianuro	Destilación - Potenciometría	mg/l	<b>M 720</b>
Aceites y grasas	Partición - Gravimetría	mg/l	<b>M 240</b>
Aceites y grasas	Extracción de Soxhlet	mg/l	<b>M 690</b>
Hidrocarburos total	Gravimetría	mg/l	<b>M 240</b>
Demanda de cloro	Volumétrica	mg/l	<b>M 240</b>
Detergentes	Espectrofotometría	mg/l	<b>M 480</b>
Fenoles	Espectrofotometría	mg/l	<b>M 300</b>

### Nutrientes

Nitrógeno total	Potenciometría	mg/l	<b>M 390</b>
Amoniacal	Espectrofotometría	mg/l	<b>M 270</b>
Amoniacal	Potenciometría	mg/l	<b>M 360</b>
Nitrógeno	Potenciometría	mg/l	<b>M 360</b>
Orgánico	Potenciometría	mg/l	<b>M 360</b>
Nitrato	Espectrofotométrico	mg/l	<b>M 270</b>
Nitrito	Espectrofotometría	mg/l	<b>M 270</b>
Fósforo total	Digestión – Colorimetría	mg/l	<b>M 390</b>
Fosfato	Espectrofotométrico	mg/l	<b>M 270</b>

### Indicadores de Contaminación Bioquímica

Oxígeno disuelto	Potenciometría	mg/l	<b>M 150</b>
Demanda bioquímica de oxígeno	Potenciometría	mg/l	<b>M 300</b>
Química de oxígeno	Volumétrica	mg/l	<b>M 360</b>

### Metales

Aluminio	Colorimetría	mg/l	<b>M 120</b>
Arsénico	Colorimetría por Método de Gutzeit	mg/l	<b>M 330</b>
Boro	Espectrometría llama Ac. Nitroso-aire	mg/l	<b>M 480</b>
Cadmio	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	<b>M 420</b>
Calcio	Volumétrica complexometría	mg/l	<b>M 240</b>
Cobre	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	<b>M 420</b>
Cromo	Espectrometría llama Ac. Nitroso-aire	mg/l	<b>M 480</b>
Cromo	Espectrometría	mg/l	<b>M 390</b>
Hierro	Espectrofotometría	mg/l	<b>M 270</b>
Magnesio	Volumétrica	mg/l	<b>M 240</b>
Manganeso	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	<b>M 420</b>
Mercurio	Colorimetría	mg/l	<b>M 540</b>
Mercurio	Espectrometría llama vapor – frio	mg/l	<b>M 540</b>
Plomo	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	<b>M 420</b>
Potasio	Fotometría de emisión de llama	mg/l	<b>M 180</b>
Sodio	Fotometría de emisión de llama	mg/l	<b>M 180</b>
Sílice	Espectrofotometría	mg/l	<b>M 270</b>
RAS (Dureza total // Sodio)	Cálculos matemáticos	mg/l	<b>M 420</b>
Vanadio	Espectrometría llama Ac. Nitroso-aire	mg/l	<b>M 480</b>
Zinc	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	<b>M 420</b>

### Indicadores de Contaminación Microbiológica

Coliformes Totales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	<b>M 306</b>
Fecales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	<b>M 306</b>
E. coli Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	<b>M 306</b>
Streptococos fecales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	<b>M 306</b>
Salmonella sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus	<b>M 324</b>
Shigella sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus	<b>M 324</b>
Pseudomona sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus	<b>M 324</b>

### Indicadores Biológicos

Análisis Cualitativo de Fitoplancton	<b>M 990</b>
Captura por Red-Microscopía Especies presentes	<b>M 990</b>
Análisis Cualitativo de Zooplancton Captura por Red-Microscopía Especies Presentes	<b>M 990</b>
Análisis Cuantitativo de Fitoplancton Recuento en Microscopio Invertido n. células/l	<b>M 990</b>
Análisis Cuantitativo de Zooplancton Recuento en Microscopio Invertido n.	



individuos/l

**M 990**

Clorofila Espectrofotometría mg/l

**M 378**

**B - Análisis en Suelos:**

Parámetros	Técnica	Unidad	Módulos
Pre tratamiento Materia orgánica	-	-	<b>M 300</b>
Micro	Volumétrico – Walkley – Black	mg/l	<b>M 240</b>
Fosforo soluble	Espectrofotometría – Olsen	mg/l	<b>M 270</b>
Asimilable	Espectrofotometría – Bray y Kurtz	mg/l	<b>M 270</b>
Nitrógeno total	Potenciometría	mg/l	<b>M 360</b>
Potasio asimilable	Fotometría de emisión de llama	mg/l	<b>M 180</b>
Aluminio	Colometría	mg/l	<b>M 120</b>
Cobre	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	<b>M 420</b>
Zinc	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	<b>M 420</b>

**C - Varios**

a- Asesoramiento, cada parámetro

**M 33**

b- Datos de Archivo, cada parámetro

**M 99**

c- Provisión de envases de polipropileno

**M 120**

d- Observaciones o informes Setenta y Cinco por ciento de **M (75% de M)**

**D** - Cuando se requiera que las tomas de muestra sean realizadas por personal del Laboratorio los gastos de movilidad y/o viáticos correrán por cuenta del solicitante.

**E** – Por servicios de fiscalización de muestreos, monitoreos y/o purgas

**M 3.000**

**Artículo 78.-** Fíjense los siguientes valores de Tasa Anual correspondiente a la inscripción en el Registro de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera o renovación del “Certificado de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera”:

a) Para empresas dedicadas a la explotación de petróleo crudo, por pozo petrolero no abandonado

**M 8.500**

b) Para empresas dedicadas al almacenamiento, tratamiento y operaciones de terminales de embarque o descarga de petróleo crudo o derivados:

[2 módulos / m<sup>3</sup> x volumen de tanques de almacenaje (m<sup>3</sup>)] + [12 módulos / m<sup>3</sup> x capacidad de carga del pilar o monoboja (m<sup>3</sup> / día)].

c) Para empresas dedicadas al transporte de hidrocarburos por oleoductos:

[2000 módulos / Km. x longitud de oleoductos principales (Km.)] + [80 módulos / m<sup>3</sup> / día x capacidad de bombeo diaria (m<sup>3</sup> / día)].

d) Para las empresas dedicadas a la perforación de pozos, **M 150.000**, debiendo asimismo abonar la cantidad de **M 80.000** por cada perforación realizada dentro del año calendario.

e) Tasa de evaluación de adenda/información complementaria

**M 50.000**

Se fija el día 30 de diciembre de cada año (el vencimiento del pago de las tasas correspondientes).

El monto de la Tasa Anual a abonar por empresas determinadas en los incisos a), b), c) y d) no podrá ser inferior a un mínimo de **M 200.000**

**Artículo 79.-** Fíjase los siguientes valores en concepto de Tasa Ambiental Anual para los Generadores, Generadores Eventuales, Transportistas y Operadores de Residuos Petroleros.



1) Tasa Ambiental Anual de los Generadores de Residuos Petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$TAA = UR \times VTRPG \times AT\%$$

Dónde:

TAA: Tasa Ambiental Anual en pesos;

UR: Unidad de Residuo. Es la valoración monetaria estipulada para la Unidad de Residuo Petrolero generado. El valor asignado es el equivalente a **M 2.000**

VTRPG: Volumen Total de Residuo Petrolero Generado. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, generados por año calendario, considerados después de su tratamiento, en caso que sea efectuado por el Generador.

AT: Alícuota de Tasa. Es el coeficiente que determina el monto a ingresar, el cual, se establece en el 10% (diez por ciento).

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.

El pago inicial de la Tasa será abonado sobre la cantidad de Residuos Petroleros existente en los Repositorios.

El monto inicial de la tasa ambiental anual a abonar por generador de residuos petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de **M 50.000**

Previo a ello las operadoras - generadoras deberán trasladar en caso de existir, los suelos afectados con hidrocarburos dispersos en los Yacimientos, a los mismos.

En los casos que la Autoridad de Aplicación haya constatado la disposición final de suelos empetroados sin la autorización correspondiente, las operadoras deberán incluir dichos volúmenes para el cálculo de la Tasa.-

Se fija el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la gestión de Residuos Petroleros del año calendario.

Aquellos residuos petroleros, que vencido dicho plazo para el inicio de su tratamiento luego de su ingreso a repositorio, deberán abonar dos veces la TAA por cada metro cúbico de residuo no tratado.

El monto de la Tasa Ambiental Anual de los Generadores de Residuos Petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de **M 200.000**

2) Tasa Ambiental Anual de los Operadores de Residuos Petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

a) Operador de Planta:

$$TAA = 0,03 \times UR \times VTRPAO \times AT\%$$

Dónde:

TAA, UR y AT son los ya descriptos y toman los valores ya asignados.

VTRPAO: Volumen Total de Residuo Petrolero a operar. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, ingresados para tratamiento, por año calendario.

b) Operador con equipos transportables

$$TAA = 0,03 \times UR \times VTRPO \times AT\%$$

Dónde:

TAA, UR y AT son los ya descriptos y toman los valores ya asignados.

VTRPO: Volumen Total de Residuo Petrolero Operado. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, operados por año calendario.

c) Operador de almacenamiento

**M 200.000**

El monto de la Tasa Ambiental Anual a abonar por los Operadores de Residuos Petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de **M 50.000**

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.

Se fija para el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la Gestión de Residuos Petroleros del año calendario.



3) La Tasa Ambiental a abonar por Operatoria de Residuos Petroleros será de **M 40.000**, debiendo abonar asimismo la cantidad de:

- a) Por cada 1000 m<sup>3</sup> de material a tratarse en repositorio y/o recinto de acopio y pretratamiento y/o planta de tratamiento –de residuo categoría A1 **M 10.000**
- b) Por cada 1000 kg de material destinado a su eliminación correspondiente a residuos categoría A2 **M 3.000**
- c) Por cada hallazgo / situación / pasivo / modificación y/o incorporación a una operatoria **M 10.000**
- d) Por operatoria de limpieza de derrames por cada 1000 m<sup>3</sup> de suelo empetroado generado producto de su actividad **M 10.000**
- e) Se fija la tasa de evaluación de informe de avance y/o final en **M 2.000**

4) La Tasa Ambiental Anual de los Transportistas de Residuos Petroleros, estará en directa relación con la capacidad transportable y cantidad de choferes.

a) Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma de **M 15.000** por cada unidad de transporte con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 Tn).

b) Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma equivalente a **M 25.000** por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semiremolque, semi remolque cisterna con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 Tn).

c) Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma equivalente a **M 10.000** por cada recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, tanques y cualquier caja del tipo roll off con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos.

d) Tasa de sellado de manifiestos: **M 100** por cada manifiesto, debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la Autoridad de aplicación.

e) Por chofer **M 5.000**

f) Modificación de Certificado Ambiental Anual **M 15.000**

g) Tasa de sellado de certificaciones de tratamiento/disposición final, la cual deberá ser abonada por cada certificado al momento de su presentación ante la autoridad de aplicación para su intervención. **M 50**

Se fija el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la gestión de Residuos Petroleros del año calendario.

5) Fíjese el valor en módulos en concepto de tasa de inscripción de tecnologías en el "Registro Provincial de Tecnologías de Tratamiento y Operación de Residuos Petroleros" en **M 100.000**.

**Artículo 80.-** Fíjense los siguientes valores en módulos, en concepto de inscripción y renovación en:

- a) Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental:
  - a. 1.1) Inscripción personas humanas **M 9.000**
  - a. 1.2) Renovación personas humanas **M 7.000**
  - a. 2.1) Inscripción personas jurídicas **M 15.000**
  - a.2.2) Renovación personas jurídicas **M 12.000**
- b) Registro Provincial de Laboratorios de Servicios Analíticos Ambientales:
  - b. 1) Inscripción de Laboratorios **M 15.000**
  - b.2) Renovación de Laboratorios **M 12.000**
- c) Registro provincial de vendedores de acumuladores eléctricos
  - c.1) Inscripción, cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año **M 12.000**
  - c.2) Renovación, cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año **M 10.000**
- d) Registro provincial de neumáticos fuera de uso:
  - d.1) Inscripción, cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año **M 12.000**
  - d.2) Renovación, cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año **M 10.000**



e) Registro provincial de Representante Técnico Ambiental (RTA)	
e.1) Inscripción (RTA)	<b>M 9.000</b>
e.2) Renovación (RTA)	<b>M 7.000</b>
f) Registro Provincial de Operadores de Chatarra	
f.1) Inscripción, cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año	<b>M 15.000</b>
f.2) Renovación, cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año	<b>M 12.000</b>

**Artículo 81.-** Fíjense los siguientes valores en módulos en concepto de “Tasa de Evaluación de Impacto Ambiental” que deberá abonar el titular de todo emprendimiento o proyecto que debe ser sometido al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental ordenado por la Ley XI N° 35 (antes Ley 5439) y su reglamentación:

a) Descripción Ambiental del Proyecto	<b>M 45.000</b>
b) Informe Ambiental del Proyecto	<b>M 90.000</b>
c) Estudio de Impacto Ambiental	<b>M 180.000</b>
d) Informe técnico Ambiental	<b>M 15.000</b>
e) Informe particular por pozo petrolero (monografía)	<b>M 30.000</b>
f) Informe de auditoría ambiental (artículo 45° Decreto N°185/09 modificado por el Decreto N°1003/16) queda fijado en el 50% del monto fijado en la categoría correspondiente.	
g) Auditoría ambiental de avance y final de obra de Evaluaciones de Impacto Ambiental (queda fijado en 15% y 30% del monto de la categoría correspondiente, respectivamente).	
h) La tasa por presentación de Plan de Gestión Ambiental del Proyecto Ejecutivo se abonará con la presentación conforme la categoría del proyecto.	
h.1) Plan de Gestión Ambiental del Proyecto Ejecutivo para Descripción Ambiental del Proyecto (DAP)	<b>M 22.500</b>
h.2) Plan de Gestión Ambiental del Proyecto Ejecutivo para Informe Ambiental del Proyecto (IAP)	<b>M 45.000</b>
h.3) Plan de Gestión Ambiental del Proyecto Ejecutivo para Estudio de Impacto Ambiental (EsIA)	<b>M 90.000</b>
i) Plan de Gestión Ambiental por rechazo de documento ambiental y/o incumplimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental	<b>M 100.000</b>
j) Plan de Gestión Ambiental de proyectos/actividades que no requieran presentación de documento ambiental (DAP, IAP o EsIA)	<b>M 15.000</b>
k) Las actualizaciones de Informes de Impacto Ambiental previstas en la Ley Nacional N°24.585 deberán abonar al momento de su presentación, el 75% del valor correspondiente al Informe Ambiental del Proyecto.	

La Tasa de Evaluación de Impacto Ambiental será abonada en el momento de presentar la documentación requerida para iniciar el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley XI N°35 y su reglamentación Decreto N°185/09 y sus modificatorias.

En el caso de la Descripción Ambiental del Proyecto, si se solicitare la presentación del Informe Ambiental del Proyecto o del Estudio de Impacto Ambiental, se deberá abonar la diferencia.

**Artículo 82.-** Fíjense los siguientes valores en módulos en concepto de “Otras Tasas” ordenadas por Ley XI N°35 y sus reglamentaciones:

a) Declaración jurada de Pasivos Ambientales de la Industria Hidrocarburífera (Res. 11/04 SHyM y Res. Conjunta 07/07) <b>M 120.000</b> ; y por cada pasivo no saneado en el año calendario y oportunamente declarado	<b>M 3.000</b>
b) Auditorías ambientales	<b>M 50.000</b>
c) Presentación del Plan Ambiental Especifico en el contexto del traspaso de áreas hidrocarburíferas	<b>M 500.000</b>
d) Auditoría Ambiental para la reversión de áreas hidrocarburíferas	<b>M 200.000</b>



d.1) Presentación de auditoria ambiental de cierre en el marco del traspaso de áreas hidrocarbúricas.	<b>M 200.000</b>
e) Diagnóstico ambiental	<b>M 300.000</b>
f) Informe de Monitoreo Ambiental Anual, sólo para operadoras petroleras por yacimiento	<b>M 300.000</b>
f.1) Evaluación "Pruebas piloto"	<b>M 50.000</b>
g) Registro Hidrogeológico (Decreto N° 1567/09) por presentación	<b>M 100.000</b>
h) Resolución N°32/10 MAyCDS por presentación	<b>M 20.000</b>
i) Decreto N° 709/17 por presentación	<b>M 20.000</b>
j) Informe semestral de fauna voladora para parques eólicos en operación	<b>M 5.000</b>
k) Trámite para la obtención de la Aptitud Ambiental Captación de agua Resolución N° 70/15 MAyCDS, por captación	<b>M 20.000</b>
l) Tasa por informe de avance semestral canteras	<b>M 2.500</b>
m) Control ambiental bocas de expendio combustibles líquidos cuyo vencimiento opera el 30 de enero de cada año.	<b>M 10.000</b>
n) Apertura, visado y cierre del libro de registro de operaciones	<b>M 2.000</b>

**Artículo 83.-** Fíjense los siguientes valores en módulos en concepto de Tasa de Evaluación y Fiscalización para los Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, establecida en la Ley XI N° 35 (antes Ley 5439) y su reglamentación:

a) Generador Menor	<b>M 12.000</b>
b) Generador Mediano	<b>M 90.000</b>
c) Generador Grande	<b>M 300.000</b>
d) Generador Eventual 50 % del arancel de la categoría correspondiente.	
e) Operador de planta	<b>M 350.000</b>
e.1) Por cada tipo de tratamiento de planta	<b>M 40.000</b>
f) Operador por disposición final/relleno de seguridad	<b>M 600.000</b>
g) Operador por almacenamiento	<b>M 200.000</b>
h) Operador con equipos transportables	<b>M 50.000</b>
h. 1) Por cada operatoria a realizar	<b>M 100.000</b>
h. 2) Por cada 1000 m3 de material a tratarse/extraerse	<b>M 10.000</b>
h. 3) Por cada instalación/situación/pasivo/modificación y/o incorporación a una operatoria	<b>M 10.000</b>
h. 4) Por presentación de informe de avance y/o final	<b>M 5.000</b>
i) Tasa de sellado de certificados de tratamiento/disposición final por cada certificado debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la Autoridad de aplicación	<b>M 50</b>
j) Transportistas de Residuos peligrosos: Guarda directa relación con la capacidad transportable y cantidad de choferes.	
j. 1) Transportistas de residuos peligrosos: por cada unidad de transporte a inscribir con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 Tn)	<b>M 9.000</b>
j. 2) Transportistas de residuos peligrosos: por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semirremolque, semirremolque cisterna a inscribir con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 Tn)	<b>M 15.000</b>
j. 3) Transportistas de residuos peligrosos por cada recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, contenedores tanques y cualquier caja del tipo roll off a inscribir con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos	<b>M 6.000</b>
j. 4) Transportistas de residuos peligrosos por cada recipiente removible con capacidad de carga menor a tres (3) metros cúbicos	<b>M 600</b>
j. 5) Por chofer a inscribir/incorporar/renovar	<b>M 5.000</b>



- k) Tasa de sellado de manifiestos: por cada manifiesto, debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la Autoridad de aplicación **M 50**
- l) Modificación de Certificado Ambiental Anual **M 20.000**

**Artículo 84.** Para categorizar al Generador como Menor, Mediano o Grande, se tomará la suma de las cantidades totales correspondientes a cada categoría de residuo generado, y se aplicará la siguiente clasificación.

**Generador MENOR:** Será considerado aquel que genere una cantidad de hasta TRESCIENTOS (300) kg de residuos peligrosos sólidos o TRESCIENTOS (300) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio anual, con una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre lo calculado.

**Generador MEDIANO:** Será considerado aquel que genere una cantidad de entre TRESCIENTOS (300) kg de residuos peligrosos sólidos o TRESCIENTOS (300) litros de residuos peligrosos líquidos y MIL (1000) kg de residuos peligrosos sólidos o MIL (1000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio anual, con una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre lo calculado.

**Generador GRANDE:** Será considerado aquel que genere una cantidad mayor de MIL (1000) kg de residuos peligrosos sólidos o MIL (1000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio anual, con una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10 %) sobre lo calculado.

Cuando se genere una cantidad inferior a TREINTA (30) kilos de residuos peligrosos sólidos o TREINTA (30) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello referido al promedio anual, con una tolerancia del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre lo calculado, el regulado sólo quedara exceptuado del pago de la tasa; debiendo cumplir con todas y cada una de las obligaciones en su carácter de generador de residuos peligrosos.

**Artículo 85.** La Tasa de Evaluación y Fiscalización para Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos deberá ser abonada, por primera vez, en el momento de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas y, posteriormente, en forma anual, fijándose el día 30 de enero el vencimiento para el pago de la tasa correspondiente al año calendario anterior.

**Artículo 86.** Fíjese la tasa de evaluación y fiscalización, de incidentes ambientales según el Decreto N° 1151/15, la que deberá ser abonada por incidente en particular, en forma anual, fijándose el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa correspondiente al año calendario.

- a) Incidentes menores **M 3.000**
- b) Incidentes mayores **M 6.000**
- c) Fuga **M 1.500**
- d) Otros incidentes **M 6.000**

**Artículo 87.** Fíjese en concepto de Tasa Anual de evaluación y control del Decreto N° 1540/16

- a) Titulares de fuentes emisoras. Solicitud de "Permiso de vertido/Gestión de Efluentes" **M 15.000**
- b) Operadores de fuentes emisoras industriales y/o cloacales **M 20.000**
- c) Transportistas de residuos orgánicos/efluentes industriales/cloacales **M 1.000**
- d) Tasa de sellado de certificados de tratamiento/disposición final: debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la autoridad de aplicación, por cada certificado **M 40**

Se fija el día 30 de diciembre de cada año el vencimiento del pago de la tasa correspondiente al año calendario.



**Artículo 88.** Fíjese en concepto de Tasa Anual por el Control de la Gestión Ambiental a las empresas y/o industrias con dedicación a actividades metalíferas, mineras, pesqueras, mataderos, hidroeléctricas, cooperativas de servicios públicos, entre otras, en:

- |  |                  |
|--|------------------|
| 1) Empresas y/o Industrias con hasta 10 empleados  | <b>M 15.000</b>  |
| 2) Empresas y/o Industrias con hasta 30 empleados  | <b>M 75.000</b>  |
| 3) Empresas y/o Industrias con más de 30 empleados | <b>M 150.000</b> |

La tasa se abonará por primera vez al momento de iniciarse el Control Ambiental de la empresa y/o industria, y posteriormente, por anualidades.

La tasa deberá ser abonada por cada punto de control, teniendo en cuenta la cantidad de empleados del sitio en particular. Al efecto incluye, cada punto de generación, base, obrador, campamento, etc.

Aquellas empresas y/o industrias que ya tengan un Expediente Administrativo de Control Ambiental ya iniciado deberán abonar ante el requerimiento de la autoridad de control.

Se fija el día 30 de enero de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Anual por el Control de la Gestión Ambiental del año calendario anterior.

## **P- COMERCIO INTERIOR**

**Artículo 89.** Fíjase las siguientes tasas retributivas de servicios a percibir por el área, expresadas en módulos:

### **I. Habilitación**

Por la habilitación anual de comercios, industrias y prestaciones de servicios radicados fuera de las jurisdicciones Municipales se abonará:

COMERCIO FUERA DE EJIDO:

#### **1) Módulos 3.000 (MÓDULOS TRES MIL)**

- Despensas, almacenes, panaderías, carnicerías y en general todos los comercios de productos alimenticios no enumerados expresamente
- Kioscos, librerías y perfumerías

#### **2) Módulos 5.000 (MÓDULOS CINCO MIL)**

- Restaurantes, parrillas u otras casas de comidas de hasta cinco (5) mesas.
- Hoteles, hospedajes y pensiones (se incrementará en un 20 % por cada categoría de acuerdo a la categorización que realiza la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas).
- Comercios de ramos generales incluidos tiendas y artículos de indumentarias generales.

#### **3) Módulos 6.000 (MÓDULOS SEIS MIL)**

- Bares y confiterías y otros establecimientos expendedores de bebidas al copeo, excluidos los locales nocturnos.
- Todo tipo de comercio no enunciado expresamente.

#### **4) Módulos 4.000 (MÓDULOS CUATRO MIL)**

- Transportes de pasajeros y/o cargas.
- Hornos de ladrillo y bloqueras.

#### **5) Módulos 7.000 (MÓDULOS SIETE MIL)**

- Alojamientos turísticos en espacios rurales.
- Restaurants, parrillas u otras casas de comidas con más de cinco (5) mesas.

#### **6) Módulos 9.000 (MÓDULOS NUEVE MIL)**



- a) Boites, dancings u otros lugares nocturnos.
- b) Estaciones de servicios. Se reducirá en un cincuenta por ciento (50%), la tasa correspondiente que deban abonar las Estaciones de Servicios entregadas en concesión para su explotación a terceros y que son propiedad del Estado Provincial.

Cuando los comercios sean habilitados por más de un rubro se abonará la tasa mayor más el CUARENTA POR CIENTO (40%) de los rubros restantes (**M 800 o M 400**).

Los comercios que se habiliten por primera vez después del 30 de junio abonarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa correspondiente.

#### VENDEDOR AMBULANTE

Vendedores Ambulantes, quedan exentos los Productores Locales que ejerzan la venta de frutas, verduras y hortalizas, las personas con discapacidad que acrediten su condición de tal mediante certificación oficial y los artesanos locales previa certificación de la Subsecretaría de Cultura.

La inscripción o reinscripción podrá hacerse para este punto ("C"), en forma mensual, semestral, o anual, en cuyo caso las tasas serán:

c.1) Mensual	<b>M 600</b>
c.2) Semestral	<b>M 2.500</b>
c.3) Anual	<b>M 3.700</b>

#### ACOPIADOR:

##### 7) Módulos 12.000 (MÓDULOS DOCE MIL)

- a) Acopiadores de frutos y productos del país incluso barracas.

#### SERVICIOS DE ESQUILA

a) Servicios de esquila con capacidad de 2, 3 y 4 manijas	<b>M 7.000</b>
b) Servicios de esquila con capacidad de 5 y 6 manijas	<b>M 12.000</b>
c) Servicios de esquila con capacidad de más de 6 manijas	<b>M 18.000</b>

Los prestadores del Servicio de Esquila que lo hagan mediante el Sistema PROLANA, abonarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las tasas antes mencionadas.

#### II. Rúbrica

a) Por la rubricación del libro Acopio de Frutos y Productos Pecuarias del País y del libro de registro de Esquila	<b>M 800</b>
b) Por foja de expediente de habilitación y rehabilitación	<b>M 400</b>
c) Por la extensión del duplicado del Certificado de Habilitación	<b>M 400</b>
Por acto administrativo expreso del Ministerio, se permitirá sobre la base de un pedido expreso y justificado del contribuyente, el pago de la tasa respectiva en hasta tres (3) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.	<b>M 12.000</b>

#### III. Sanciones

Por incumplimiento a la cancelación en término de las cuotas establecidas para el pago de servicios mencionadas en el presente artículo, deberá tributarse, en concepto de multa **entre M 9.000 y M 12.000**, lo que será graduado por la Autoridad de Aplicación.

#### Q - COMERCIO EXTERIOR

**Artículo 90.** Fíjase las siguientes tasas retributivas de servicios:  
GRANDES EMPRESAS

1. Por la inscripción en el fichero de Exportadores Provinciales	<b>M 10.000</b>
--	-----------------



MIPYMES (con certificado vigente)

1. Por la inscripción en el fichero de Exportadores Provinciales **M 5.000**
2. Por cada Certificado de Origen Definitivo: CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2 %). La base de cálculo para determinar la Tasa Retributiva será el Valor F.O.B. en divisas de la pertinente exportación, tal como consta en la verificación post-embarque del Documento Único Aduanero correspondiente a dicha operación de exportación.  
El monto de la tasa será determinado en Dólares Estadounidenses (US\$) de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente y será convertida en Pesos (\$) según el tipo de cambio cierre comprador - billete del Banco de la Nación Argentina del día anterior al de efectuarse su pago. La Tasa será abonada al momento de solicitar la emisión del Certificado de Origen definitivo.

## **R- DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIA Y DESARROLLO**

**Artículo 91.** Fíjase las siguientes tasas retributivas, las cuales se expresan en Módulos:

- a) Todos los establecimientos Industriales de la Provincia tributarán en concepto de inscripción en el Registro Permanente de Industrias de la Provincia del Chubut, de acuerdo a la siguiente clasificación:
  - a.1 Empresas con hasta 10 empleados **M 600**
  - a.2 Empresas con hasta 30 empleados **M 1.200**
  - a.3 Empresas con más de 30 empleados **M 2.100**
- b) Por reinscripción anual obligatoria en el Registro Permanente de Industria se tributará el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa correspondiente a la inscripción fijada en el inciso a), quedando:
  - b.1 Empresas con hasta 10 empleados **M 300**
  - b.2 Empresas con hasta 30 empleados **M 600**
  - b.3 Empresas con más de 30 empleados **M 1.050**
- c) Por inscripción en el Registro de Proveedor Provincial **M 2.100**
  - c.1 Por reinscripción Anual en el Registro de Proveedor Provincial tributarán el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa correspondiente a la inscripción. **M 1.100**
- d) Por la extensión de la autorización de venta, alquiler, hipoteca, o cualquier otra modificación del destino de inmuebles ubicados en Parques, Zonas y Áreas Industriales creados o a crearse en el ámbito de la Provincia del Chubut. **M 20.000**

La presentación de la constancia del cumplimiento de lo fijado en el presente, será requisito para la realización de cualquier trámite ante organismos del Estado Provincial incluidos los entes autárquicos, descentralizados y el Banco del Chubut S.A.

### SANCIONES:

- a) Por incumplimiento a los incisos a) y b) del presente artículo, tributarán en concepto de multa entre M 5.000 y M 150.000, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.
- b) Por incumplimiento en la presentación de encuestas semestrales, solicitud de inscripción y toda otra información que fuera requerida por el Registro Permanente de Industrias, tributarán en concepto de multa entre M 5.000 y M 100.000, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.
- c) Por incumplimiento al inciso e) del presente artículo, tributarán en concepto de multa entre M 15.000 y M 150.000, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.
- d) Por incumplimiento a la presentación de información de empresas promovidas por regímenes de Promoción Industrial tributarán en concepto de multa entre M 15.000 y M 250.000, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.



## **S- SECRETARÍA DE BOSQUES**

**Artículo 92.** Fíjense las siguientes Tasas (expresadas en Módulos), en concepto de «Aforos» por la extensión de guías para el transporte de productos forestales:

**A. Aforo** Corresponde aplicar a las extracciones de bosques fiscales

I Rollizos (por metro cúbico):

Especies:

Ciprés	<b>M 250</b>
Lenga	<b>M 250</b>
Coihue	<b>M 250</b>
Radal	<b>M 200</b>
Maitén	<b>M 200</b>
Pino sp	<b>M 180</b>
Oregón	<b>M 300</b>
Salicáceas	<b>M 100</b>
Otras especies	<b>M 100</b>

Rollizos de calidad inferior: el cincuenta por ciento (50%) del valor del aforo de rollizo de la especie correspondiente.

II Postes de alambrado de 2,20 m de longitud (por unidad):

Ciprés	<b>M 15</b>
Ñire	<b>M 15</b>
Lenga	<b>M 10</b>
Especies nativas o implantadas fiscales	<b>M 6</b>

III Postes Telefónicos (por unidad):

Ciprés	<b>M 45</b>
Especies varias	<b>M 20</b>

IV Postes Menores o Mayores de 2,20 m de longitud y varas (por metro lineal de la especie correspondiente)

V Varillones y puntales (por m<sup>3</sup> de rollizo de la especie correspondiente)

VI Varillas

Por unidad	<b>M 2</b>
------------	------------

VII Leña (por metro cúbico):

Ñire	<b>M 30</b>
Lenga	<b>M 25</b>
Ciprés	<b>M 30</b>
Especies Varias	<b>M 30</b>
Especies protegidas en estado muerto	<b>M 60</b>

VIII Caña (por millar):

Colihue	<b>M 53</b>
---------	-------------

IX Tejuelas (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente - 500 tejuelas por m<sup>3</sup>)

X Helechos por temporada:

Acopiador residente	<b>M 500</b>
Acopiador no residente	<b>M 1.000</b>



**B. Derechos de Inspección:** Se fija en el **Veinte por ciento (20 %)** del valor del aforo.

1. Visado de planos	<b>M 4.200</b>
1.1 Derecho de inspección de Visado de planos (M 12.5 x Km desde la delegación mas cercana)	
2. Solicitud de existencia de bosque nativo	<b>M 850</b>
3. Inscripción de aserraderos Portátiles	<b>M 1.000</b>
3.1 Reinscripción de aserraderos	<b>M 850</b>
3.2 Cambio de titularidad/modificaciones de los aserraderos portátiles	<b>M 850</b>
4. Inscripción al Registro de Profesionales	<b>M 5.000</b>
4.1 Reinscripción Registro de Profesionales	<b>M 3.000</b>
5. Análisis de planes	
5.1 Análisis de Planes de conservación-Aprobados	<b>Sin Aforo</b>
5.2 Análisis de Planes de manejo – Aprobados	<b>M 20.000</b>
5.3 Análisis de Plan de cambio de uso del suelo-finalidad inmobiliaria	<b>M 80.000</b>
5.4 Planes de cambio de uso del suelo-finalidad productiva-Aprobados	<b>M 20.000</b>
6. Solicitudes de Aprovechamiento forestal	
7. Multa Decreto N°764/04	
8. Aforo Productos Forestales Decreto N° 764/04	
9. Multa Ley Nacional N° 26.331	
10. Multa Ley XIX N° 32	

Informe de existencia de bosque nativo (Ley XVII N° 92) y visado de planos:

a) Predios de 1 a 100 has	<b>M 250</b>
b) Predios de 101 a 1000 has	<b>M 500</b>
c) Predios de más de 1001 has	<b>M 1.000</b>

Productos cartográficos, y de georreferenciación del sistema de información territorial:

a) Productos cartográficos en soporte papel	<b>M 1.200</b>
---	----------------

Trabajos especiales:

- a) Inspecciones: los aranceles diarios correspondientes a las inspecciones que realice la Dirección de Fiscalización y Monitoreo del Uso del Bosque, de la Secretaría de Bosques serán equivalentes a los vigentes para la Administración Central en concepto de viáticos y gastos de movilidad, al momento de efectivizarse el pago.
- b) Por la provisión de copias de informes del Departamento Monitoreo, Catastro y Estadística, de la Secretaría de Bosques el valor será del CINCUENTA POR CIENTO 50% de la tasa vigente.

Trámites preferenciales:

- a) Los productos solicitados por estudiantes y/o docentes para elaborar proyectos de investigación, trabajos finales, tesis de grado o postgrado podrán ser entregados sin cargo mediante compromiso expreso de: consignar la cita específica de la fuente de información, respetar la estricta limitación de utilizar la documentación obtenida al fin para el cual fue solicitada y, entregar a la Secretaría de Bosques una copia del estudio, proyecto, trabajo, tesis, etc. elaborado.

Generales:

- a) Por toda solicitud que no cuadre en ninguno de los ítems anteriores.
- b) Por todo trabajo que demande la investigación en las bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado.

**T- SECRETARÍA DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO**



## SUSTENTABLE

**Artículo 93.** Fíjense los siguientes valores en concepto de tasa anual establecida por el artículo 16 de la Ley XI N° 10

a) Industrias	<b>M 13.500</b>
b) Frigoríficos	<b>M 13.500</b>
c) Criaderos	<b>M 4.000</b>
d) Estaciones de recreo	<b>M 4.000</b>
e) Expendio de productos y subproductos	<b>M 2.000</b>
f) Acopio y/o consignación	<b>M 3.000</b>
g) Curtiembres	<b>M 4.000</b>
h) Transporte	<b>M 1.000</b>
i) Peletería	<b>M 2.000</b>
<b>j) Talleres de confección</b>	<b>M 4.000</b>
k) Tomadores de materia prima en propiedad	<b>M 4.000</b>
l) Carnicerías	<b>M 2.000</b>
ll) Particular que brinda servicios de esquila en silvestría	<b>M 10.000</b>

**Artículo 94.** Fíjense los siguientes valores para las Tasas establecidas en el artículo 19 de la Ley XI N°10 (antes Ley N° 3.257)

a) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de cueros crudos de:	
1. Zorro colorado (por unidad)	<b>M 60</b>
2. Zorro gris (por unidad)	<b>M 30</b>
3. Visón (por unidad)	<b>M 1</b>
4. Liebre (por unidad)	<b>M 50</b>
5. Guanaco (por unidad)	<b>M 200</b>
b) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia, de cueros curtidados:	
1. Zorro colorado (por unidad)	<b>M 60</b>
2. Zorro gris (por unidad)	<b>M 80</b>
3. Visón (por unidad)	<b>M 1</b>
4. Liebre (por unidad)	<b>M 10</b>
5. Guanaco (por unidad)	<b>M 100</b>
c) Tasa para expendio de productos, subproductos y frutos dentro y fuera de la provincia de la especie guanaco (Lama guanicoe)	
1. Carne: por kilogramo para la modalidad cosecha silvestre	<b>M 40</b>
2. Carne: por kilogramo para la modalidad cosecha criadero	<b>M 20</b>
3. Fibra por kilogramo para la modalidad silvestría	<b>M 80</b>
4. Fibra por kilogramo en criadero	<b>M 40</b>
d) Tasa para expendio de productos y subproductos dentro y fuera de la provincia de carne de la especie liebre europea (Lepus europaeus) por kilogramo	<b>M 14</b>
e) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de ejemplares vivos, con excepción de los de criaderos hasta SEIS (6) años desde su habilitación:	
1) Aves:	
Mínimo	<b>M 50</b>
Máximo	<b>M 50.000</b>
2) Mamíferos:	
Mínimo	<b>M 50</b>
Máximo	<b>M 100.000</b>



**Artículo 95.** Fíjense los siguientes valores para las Tasas establecidas en el artículo 22 de la Ley XI N° 10

a) Licencia de caza menor sin fines de lucro:	
1. Aves	
Residentes y No Residentes	<b>M 800</b>
Extranjeros	<b>M 1.700</b>
2. Mamíferos	
Residentes y No Residentes	<b>M 800</b>
Extranjeros	<b>M 1.700</b>
b) Licencia de caza mayor sin fines de lucro	
Residentes y No Residentes	<b>M 1.600</b>
Extranjeros	<b>M 3.000</b>
c) Licencias de caza mayor en Áreas de Caza Mayor	
Residentes y No Residentes	<b>M 3.500</b>
Extranjeros	<b>M 5.500</b>
d) Inscripción por áreas de caza	<b>M 6.000</b>
e) Precintado de Cornamenta de Ciervo Colorado	
Residentes y No Residentes	<b>M 2.000</b>
Extranjeros	<b>M 4.500</b>
f) Licencia de caza comercial	
Caza menor comercial	<b>M 500</b>
Caza mayor comercial	<b>M 1.400</b>

#### **U – POLICÍA DE LA PROVINCIA**

**Artículo 96.** Se pagarán **QUINIENTOS MÓDULOS (500 MÓDULOS)** sin perjuicio de los gastos que perciba la Institución Policial:

- a) Por solicitudes de certificados de antecedentes policiales.
- b) Por las solicitudes de cédulas de identificación civil.

#### **X – SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Artículo 97.** Por los servicios que presta la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut se abonará la tasa prevista en el artículo 38 de la Ley X N°15. Asimismo, conjuntamente con las multas que se establecen en dicha norma legal, integran el Fondo Especial de Policía del Trabajo (artículo 36-Ley X N°15).

#### **Y - DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 98.** Las Licitaciones Públicas adjudicadas pagarán el CERO COMA UNO POR CIENTO (0,1 %) sobre el monto adjudicado. Exímese de esta tasa a las adjudicaciones efectuadas con el objeto de la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Las Contrataciones Directas que deriven de un proceso de Licitación Pública fallido, pagarán CERO COMA CERO POR CINCO POR CIENTO (0,05 %) sobre el monto de la contratación.

**Artículo 99.** Exímese con carácter general de la Tasa de Actuación por reposición de fojas a las actuaciones producidas ante las reparticiones y demás dependencias de la administración pública.



**Artículo 100.** Por la interposición de recursos de reconsideración, revisión o apelación contra resoluciones administrativas y por la interposición de demanda de repetición se pagarán **TRES MIL MÓDULOS (3.000 MÓDULOS)**. No corresponderá abonar la presente tasa por interposición de recurso de reconsideración, revisión o apelación contra resoluciones administrativas ante la Agencia de Recaudación de la Provincia del Chubut.

**AB – INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA**

**Artículo 101.** Fíjense las tasas retributivas para los servicios prestados por el Instituto Provincial del Agua y cánones que a continuación se detallan:

1) Tasas

CONCEPTO				MÓDULOS
ITEM	Cta. Ppal	Cta. Parcial	CONCEPTO	
1			Solicitud de permiso de Uso de Agua Pública	<b>1.700</b>
2			Solicitud de renovación de permiso de Uso de Agua Pública	<b>3.800</b>
3			<b>PERFORACIONES</b>	
	1		Solicitud de autorización/aprobación de perforación/es	<b>1.700</b>
	2		Perforaciones	<b>5.900/metro</b>
4			<b>VISADO DE PLANOS DE MENSURAS</b>	-
	1		mayores a 10 parcelas	<b>6.000</b>
	2		menores o iguales a 10 parcelas	<b>2.400</b>
	3		Por reingreso de planos por correcciones	<b>50 % del ítem 4.1 o 4.2 según corresponda</b>
5			Certificado de Aptitud Hídrica	<b>37.100</b>
6			Certificado de libre de deuda Art. 203 Ley XVII N° 53	<b>1.500</b>
7			Expedición de otros certificados	<b>1.200</b>
8			Aprobación de proyectos de eficiencia hídrica	<b>3.700</b>
9			Contestación de pedidos de informes	<b>3.700</b>
10			Solicitud de permisos administrativo de obras	<b>3.700</b>
11			Solicitud de autorización para uso de la zona de restricción	<b>3.000</b>
12			Constancia de cumplimiento del Art. 10°-Ley 26737	<b>7.300</b>

**2. Cánones:**



a) Por los permisos y concesiones de uso del agua públicas administradas por el Instituto Provincial del Agua, se abonará un canon al valor módulo (M) que se ajustará de acuerdo al Coeficiente IPA (C.I.) según lo estipulado en los artículos 38°, 40° y 195° de la Ley XVII N°53 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut; en función del valor módulo (M) que se ajustará de acuerdo al Coeficiente IPA (C.I.).

El valor del Módulo (M) será equivalente al precio del litro Gas oil Grado 3 en Automóvil Club Argentino de Trelew, según se informa en la Web de la Secretaría de Energía de la Nación, el mismo se comercializa con el nombre de Infinia Diesel o su equivalente pudiendo obtener dicho valor de las publicaciones y bases de datos de la Web de la Secretaría de Energía de la Nación.

El canon del agua se obtendrá de relacionar el valor del Módulo (M) con el Coeficiente IPA (C.I.), según el siguiente detalle:

Usos	Sub-usos	Coeficiente IPA (C.I)	Valor Módulo correspondiente	Unidad de Uso
Realización de estudios, experiencias, pruebas hidráulicas y ejecución de obras públicas.		<b>0,200</b>	<b>M</b>	m <sup>3</sup> / mes
Construcción y conservación de caminos		<b>0,200</b>	<b>M</b>	m <sup>3</sup> / mes
Consumo doméstico en poblaciones		<b>0,01</b>	<b>M</b>	m <sup>3</sup> / mes
	Usos Municipales	<b>2</b>	<b>M</b>	m <sup>3</sup> / mes
Agua para bebida y riego de jardines		<b>0,1</b>	<b>M</b>	m <sup>3</sup> / mes
Pequeñas utilizaciones o utilizaciones transitorias eventuales		<b>0,200</b>	<b>M</b>	m <sup>3</sup> / mes
Uso Agrícola				
	Riego con fines de mejoramiento o recuperación de suelos	<b>10</b>	<b>M</b>	Ha/año
	Riego de Forestaciones	<b>10</b>	<b>M</b>	Ha/año
	Riego primario con fines Agrícolas	<b>10</b>	<b>M</b>	Ha/año
Uso Pecuario		<b>0,01</b>	<b>M</b>	m <sup>3</sup> / mes
Limitada extracción de frutos del agua		<b>5</b>	<b>M</b>	m <sup>3</sup> / mes
Pesca Deportiva		<b>100</b>	<b>M</b>	Anual
Industrial		<b>0,200</b>	<b>M</b>	m <sup>3</sup> / mes
Mínero/Petrolero				
	Exploración	<b>0,200</b>	<b>M</b>	m <sup>3</sup> / mes
	Explotación	<b>0,500</b>	<b>M</b>	m <sup>3</sup> / mes
	Mínera de álveos y sub álveos	<b>2,5</b>	<b>M</b>	m <sup>3</sup> / mes
Remoción de bancos de sedimentos		<b>2,5</b>	<b>M</b>	m <sup>3</sup> / mes

Energético		<b>0,120</b>	<b>\$ Kwh x720hs</b>	Potencia Instalada
Explotación Turística, recreación o esparci- miento público		<b>10</b>	<b>M</b>	Anual
Piletas, balnearios e instalaciones turísticas		<b>10</b>	<b>M</b>	Anual
Playas Fluvial		<b>10</b>	<b>M</b>	Metro li- neal/año
Uso de lecho y Álveos		<b>100</b>	<b>M</b>	Metro li- neal/año
	Puentes/Muelles/Ma- rinas/Cruce de cauces (para emprendimien- tos comerciales)	<b>50</b>	<b>M</b>	Metro li- neal/año
	Puentes/Muelles/Ma- rinas/Cruce de cauces (sin fines de lucro)	<b>25</b>	<b>M</b>	Metro li- neal/año
	Cruce de cauces con Cañería/Conducto hasta 3 inclusive	<b>90</b>	<b>M</b>	Metro li- neal (único pago)
	Cruce de cauces con Cañería/Conducto ma- yores a 3 y hasta 10	<b>200</b>	<b>M</b>	
	Cruce de cauces con Cañería/Conducto ma- yores a 10 y hasta 20	<b>400</b>	<b>M</b>	
	Cruce de cauces con Cañería/Conducto ma- yores a 20	<b>600</b>	<b>M</b>	
Terapéutica		<b>50</b>	<b>M</b>	Anual
Obras Hidráulicas		<b>100</b>	<b>M</b>	Metro li- neal/año
Tala de árboles en márgenes		<b>50</b>	<b>M</b>	Metro li- neal/año
Explotación de agua subterránea		<b>1</b>	<b>M</b>	m <sup>3</sup> / mes

b) Por el Derecho de Uso Energético al Instituto Provincial del Agua se abonará un precio de energía equivalente al MWh, establecido por CAMMESA.

El valor del canon estará determinado por la siguiente fórmula, según corresponda:

Valor Canon: C.I (coeficiente IPA) x M x Unidad de Uso

y para el Uso Energético la siguiente fórmula:

Valor Canon: C.I (coeficiente IPA) x \$/kw- CAMMESA x 720hs x Unidad de Uso.

Se establecen las siguientes unidades de uso:

- 1) Realización de estudios, experiencias, pruebas hidráulicas y ejecución de obras públicas: m3 por mes.
- 2) Construcción y conservación de caminos: m3 por mes.
- 3) Consumo doméstico en poblaciones: m3 por mes.



- 3.1) Usos Municipales: m3 por mes.
- 4) Agua para bebida y Riego de Jardines: m3 por mes.
- 5) Pequeñas utilizaciones o utilizaciones transitorias eventuales: m3 por mes.
- 6) Uso Agrícola: Ha por año.
  - 6.1) Riego con fines de mejoramiento o recuperación de suelos: Ha por año.
  - 6.2) Riego de Forestaciones: Ha por año.
  - 6.3) Riego Primario con fines agrícolas.
- 7) Uso Pecuario: m3 por mes.
- 8) Limitada extracción de frutos del agua: m3 por mes.
- 9) Pesca deportiva: anual
- 10) Industrial: m3 por mes.
- 11) Minero/Petrolero
  - 11.1) Exploración: m3 por mes
  - 11.2) Explotación: m3 por mes
  - 11.3) Explotación Minera de álveos y sub álveos: m3 por mes
- 12) Remoción de bancos de sedimentos: m3 por mes.
- 13) Energético: Potencia Instalada (kw) por mes.
- 14) Explotación Turística, Recreación o esparcimiento público: Anual
  - 14.1) Piletas, Balnearios e instalaciones turísticas: Anual.
- 15) Playas Fluviales: metro lineal por año.
- 16) Uso de Lecho y Álveos: metro lineal por año.
  - 16.1) Puentes/Muelles/Marinas/Cruce de cauce, para emprendimientos comerciales: metro lineal por año.
  - 16.2) Puentes/Muelles/Marinas/Cruce de cauce, sin fines de lucro: metro lineal por año.
  - 16.3) Cruce de Cauces con Cañería/Conducto hasta 3" inclusive: metro lineal por única vez.
  - 16.4) Cruce de Cauces con Cañería/Conducto mayores a 3" y hasta 10" inclusive: metro lineal por única vez.
  - 16.5) Cruce de Cauces con Cañería/Conducto mayores a 10" y hasta 20" inclusive: metro lineal por única vez.
  - 16.6) Cruce de Cauces con Cañería/Conducto mayores a 20": metro lineal por única vez.
- 17) Terapéutica: Anual.
- 18) Obras Hidráulicas: metro lineal por año.
- 19) Tala de árboles en márgenes: Metro lineal por año.
- 20) Explotación de agua subterránea: m3 por mes.

## **AC – SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS – DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA DE LOS HIDROCARBUROS**

**Artículo 102.** Fíjense las siguientes tasas retributivas por:

- a) La inscripción y reinscripción en el Registro Provincial de Empresas participantes de la Cadena de Valor del Sector Hidrocarburífero de la Provincia del Chubut, Resolución N° 21/2014 del Ministerio de Hidrocarburos y/o la que la modifique:
  - a.1. Operadoras, titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos:
    - a.1.1. Tasa de inscripción (primera y única vez): **M 75.000**
    - a.1.2. Tasa de Reinscripción (anual): **M 36.000**



a.2. Empresas de servicios, comercializadoras y demás:	
a.2.1 Grandes empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos (\$) superen el valor tope establecido en la Sepyme).	
a.2.1.1. Sucursales Argentinas de Empresas Extranjeras:	
a.2.1.1.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez):	<b>M 60.000</b>
a.2.1.1.2. Tasa Reinscripción (anual):	<b>M 12.000</b>
a.2.1.2. De Origen Nacional:	
a.2.1.2.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez):	<b>M 15.000</b>
a.2.1.2.2. Tasa Reinscripción (anual):	<b>M 7.200</b>
a.2.2 Pequeñas y Medianas Empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos (\$) no superen el valor tope establecido por la Sepyme).	
a.2.2.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez):	<b>M 7.500</b>
a.2.2.2. Tasa Reinscripción (anual):	<b>M 3.600</b>
a.3. Empresas comercializadoras:	
a.3.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez):	<b>M 7.500</b>
a.3.2. Tasa Reinscripción (anual):	<b>M 3.600</b>

#### **AD – INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**

**Artículo 103.** Por los servicios que presta el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano, se abonarán las tasas retributivas establecidas en la Ley XXV N°5, conforme los módulos y Valor Modulo IPV que fije el citado organismo.

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LOS SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL**

**Artículo 104. OBLIGATORIEDAD.** - Por todos los servicios que preste la Justicia de la Provincia del Chubut se deberá tributar la tasa judicial, en adelante TJ, de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos, con sujeción a esta ley y a la Ley Especial XXIV N°13, en todo lo que no sea modificado por la presente.

**Artículo 105. MÓDULO JUS.-** A los fines de este Capítulo y de toda normativa tributaria especial que regule Tasas Judiciales, se entiende por "MÓDULO JUS" a la unidad de medida necesaria para hacer efectiva la obligación de cancelación del tributo. El valor del MÓDULO JUS es el equivalente al valor del JUS sobre 100 ( $JUS/100=MÓDULO JUS$ ).

Se considerará la misma base imponible que la utilizada para la determinación de la unidad de medida arancelaria creada por la Ley XIII N° 15 y será calculada y actualizada de igual forma. Cuando el resultado final de los cálculos aritméticos no sea un número entero, se empleará el número entero más próximo. Así, si el cálculo en números decimales es igual o superior a 0,50 deberá abonarse el valor del número entero inmediato superior, y si fuere inferior a 0,50, el valor del número entero inmediato inferior.

**Artículo 106.** El monto mínimo imponible dispuesto en artículo 2° última parte de la Ley XXIV N°13 será de **150 MÓDULOS JUS**.

En los juicios de monto indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria incluidos en los artículos 5° y 6° de la Ley XXIV N°13, se abonará una TJ de **150 MÓDULO JUS**.

**Artículo 107. TASAS FIJAS.** - Las actuaciones detalladas a continuación tributarán las siguientes TJ:



- a) Inscripción de profesionales y peritos auxiliares de la Justicia en los correspondientes registros: **30 MÓDULOS JUS.**
- b) Tramitación de cada exhorto con excepción de los que se refieren a inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas: **40 MÓDULOS JUS.**
- c) Petición de expedientes físicos y/o digitales que se encuentran en el archivo de Tribunales: **30 MÓDULOS JUS** para la primera solicitud de desarchivo. Cuando se tratara de la segunda solicitud de desarchivo y en adelante, por cada solicitud se deberá abonar **60 MÓDULOS JUS.**
- d) Examen de protocolo de Escribanos existentes en el archivo: **20 MÓDULOS JUS.**
- e) Cada foja de los testimonios expedidos por la Justicia y cada hoja certificada por la misma: **2 MÓDULOS JUS.**
- f) Certificación de firmas por parte de los Jueces de Paz -en aquellos lugares donde no hubiere escribano en un radio de 100 kilómetros o se encontrare ausente o impedido-, en formularios y documentación para presentar ante los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor y boletos de compraventa: **5 MÓDULOS JUS.** Por la autenticación de fotocopias de esos instrumentos: **2 MÓDULOS JUS** por foja.
- En los supuestos enunciados, sólo se certificará la firma de quien acredite domiciliarse en jurisdicción del Juzgado de Paz en que solicita el trámite, mediante la exhibición de documento de identidad.
- g) Por cada autorización de viaje al exterior expedida por la Justicia de Paz: **100 MÓDULOS JUS.**
- h) Por la interposición del recurso por ante la Cámara de Apelaciones previsto en el artículo 14, Ley I N° 79: **100 MÓDULOS JUS.**
- i) En las acciones de secuestro prendario: **300 MÓDULOS JUS.**
- j) Por las certificaciones de la Dirección de Registro Judiciales: **10 MÓDULOS JUS** para la emisión de Certificado de Antecedentes Judiciales, y **50 MÓDULOS JUS** para la obtención del Certificado de Antecedentes de Ley de Ética Pública. La tasa para la emisión de los Certificados de Antecedentes Judiciales no alcanza a los candidatos a cargos electorales de asociaciones vecinales y asociaciones de jubilados y pensionados, que acrediten dicha condición ante la Secretaría Electoral y/o el Tribunal Electoral.
- k) Por la legalización prevista en el artículo 4° de la Ley III N°12: **2 MÓDULOS JUS** por foja.
- l) Por la vista de expedientes judiciales en el Archivo: **5 MÓDULOS JUS.**
- m) Por la petición de guarda de los expedientes judiciales en condiciones de destrucción: **30 MÓDULOS JUS** por año de guarda.
- n) Por la petición de medida cautelar previa a la iniciación de la demanda: **150 MÓDULOS JUS**; importe que, será imputado a lo que oportunamente deba tributarse por la acción principal.
- ñ) En los juicios sucesorios, de divorcio y en los que tramite la liquidación de la comunidad ganancial, **150 MÓDULOS JUS**, conjuntamente con el escrito inicial de demanda. En los casos en que correspondiere oblar una tasa judicial mayor, la diferencia será integrada en la etapa procesal correspondiente, conforme lo establecido en los incisos b) y d) del artículo 10 de la Ley XXIV N° 13.
- o) En las causas sujetas a mediación se deberá distinguir: (i) Las causas sujetas a mediación voluntaria no judicializadas con contenido patrimonial, abonarán una tasa reducida del 1,5% sobre el monto acordado. Si no mediare acuerdo y la pretensión se judicializa, deberá oblar la TJ en las formas y oportunidades que establezca la Ley XXIV N° 13.- (ii) Tratándose de causas sujetas a mediación con contenido patrimonial ya judicializadas, la Oficina de Mediación deberá notificar al Juzgado de origen los resultados de la mediación a los fines de que, en su caso, se requiera la integración.
- En las causas de mediación voluntaria no judicializadas con contenido patrimonial, no será de aplicación el monto mínimo tributable impuesto en el artículo 2 de la Ley XXIV N° 13.
- Tampoco será de aplicación el monto mínimo tributable en las ejecuciones fiscales.



- p) Por la solicitud de certificación del Registro de Alimentantes Morosos: **5 MÓDULOS JUS**. La tasa mencionada no alcanza a los certificados solicitados por autoridades de asociaciones vecinales y asociaciones de jubilados y pensionados, para ser presentados, solo a los fines constitutivos de dichas entidades, ante la Inspección General de Justicia.
- q) Por la solicitud de levantamiento de inscripción como deudor en el Registro de Alimentantes Morosos: **20 MÓDULOS JUS**.
- r) Por la solicitud de Informes en el Registro de Juicios Universales: **10 MÓDULOS JUS**. Ratifíquese las facultades del Superior Tribunal de Justicia prescriptas en el artículo 4º, inciso f) in fine de la Ley XXIV N° 13.
- s) Por el informe del Registro de Condenas Contravencionales de la Secretaría de Justicia de Paz e Interior: **10 MÓDULOS JUS**.
- t) En las actuaciones penales en que el imputado ofrezca acuerdo reparatorio/conciliatorio, este deberá oblar una TASA FIJA de **60 MÓDULOS JUS** junto con el ofrecimiento. Si la obligación comprometida en el acuerdo no estuviere comprendida en el artículo 6º de la Ley XXIV N° 13 (esto es, si fuere una obligación de dar sumas de dinero o susceptible de apreciación pecuniaria), el imputado deberá integrar la tasa judicial calculada sobre el monto del acuerdo, con el limitante del artículo 2º de la Ley XXIV N° 13. Al importe a tributar deberá deducirse –en su caso- el importe por tasa fija ya oblado junto con el ofrecimiento (conforme artículo 2º, 5º, 7º, 10 y 12 de la Ley de Tasa).
- u) Las actuaciones iniciadas por los sujetos del artículo 17 punto 2 inciso b de la Ley XXIV N° 13, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que como actividad principal o habitual vendan bienes o presten servicios a título oneroso, deberán oblar una TASA DE JUSTICIA FIJA de **150 MÓDULOS JUS** en la oportunidad del artículo 10 inciso a) de la Ley XXIV N° 13. En el caso que dichos sujetos actúen como accionados o citados en garantía deberán tributar la Tasa Judicial en el porcentaje, forma y oportunidad de los artículos 2º, 10 inciso a) y 12 de la Ley de Tasa de Justicia.
- v) Por la solicitud de certificación del Registro de Obstructores de Vínculos Familiares: **5 MÓDULOS JUS**.

**Artículo 108. ORGANISMOS DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.** - El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado y goza de la legitimación procesal para ejercer las atribuciones y competencias en orden a la determinación, recaudación, percepción, administración y fiscalización de la TJ y demás acreencias que integran el “Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial” creado por Ley II N° 33 (antes Ley 4315). Toda vez que el Código Fiscal u otra Ley Tributaria por aplicación extensiva haga referencia al Organismo de aplicación de la tasa de justicia deberá entenderse que se está refiriendo al Superior Tribunal de Justicia. Las referidas atribuciones y competencias serán ejercidas por los funcionarios que el Superior Tribunal de Justicia designe. El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado para:

- a) dictar actos reglamentarios e interpretativos de contenido general -las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial-;
- b) designar agentes de retención, percepción, control;
- c) promover ejecuciones por vía de ejecución fiscal.

El Superior Tribunal de Justicia, dictará las normas reglamentarias a los fines de optimizar la determinación, fiscalización de la percepción y cumplimiento de las obligaciones tributarias por los servicios que brinda el Poder Judicial.

**Artículo 109.** El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado para establecer los aranceles y tasas por los servicios de informática, biblioteca, superintendencia, de Justicia de Paz y, en general, todo servicio de gestión judicial cuya implementación reglamente.

**Artículo 110.** Las tasas por la prestación de servicios establecidas en el presente Capítulo, ingresarán conforme lo dispone la Ley II N° 33 en su artículo 4º.



**Artículo 111. INTERÉS FISCAL DE LA OBLIGACIÓN POR TASA JUDICIAL PREVIO A SU CERTIFICACIÓN.** - Declárense carentes de interés fiscal las deudas por tasa judicial en los juicios que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan finalizado por modo normal o anormal, y cuyo monto por tasa judicial no exceda **treinta y cinco Módulos Jus (MJ 35)**.

**Artículo 112. INTERÉS FISCAL DE LA OBLIGACIÓN POR TASA JUDICIAL, POSTERIOR A LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE DEUDA.** - En aquellos casos en que, emitido el Certificado de Deuda, los contribuyentes hubieren oblado la suma equivalente a tasa judicial y multa quedando pendiente únicamente deuda por intereses, el importe correspondiente a estos últimos carecerá de interés fiscal cuando – reliquidados resulten inferiores a **150 Módulos Jus** vigente al momento del último pago.

**Artículo 113. FACULTAD DEL STJ A DECLARAR LA CARENCIA DE INTERÉS FISCAL.**- El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado a no iniciar o, en su caso, a no perseguir los juicios, declarando la deuda carente de interés fiscal para su ejecución, siempre que se cumplan al menos dos de las siguientes condiciones: a) Que el importe por tasa judicial del Certificado de Deudas sea inferior a **750 MJ** (vigente al momento de su análisis); y b) que se hayan agotado las gestiones de cobro; y c) que el deudor no tenga bienes y/o acreencias susceptibles de ejecución. Fuera de los casos mencionados en el presente artículo, el Superior Tribunal de Justicia podrá no iniciar juicios de ejecución fiscal o desistir de ellos, cuando el importe por tasa judicial y multa resulte inferior a **30 MJ**.

## TÍTULO VI

### OTRAS DISPOSICIONES

**Artículo 114.** Establecer la aplicación del nomenclador de actividades aprobado mediante Resolución N° 711/17-DGR, para los contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos de la jurisdicción provincial, inscriptos en el Acuerdo Interjurisdiccional regidos por la Ley XXIV N° 47.

Las alícuotas para los códigos de actividades NAES 530099, 631119, 631129 y 649299, serán las establecidas en esta ley, y se aplicarán a los códigos NAES 530090, 631110, 631120 y 649290, respectivamente.

Asimismo, se invita al Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal y a las jurisdicciones integrantes del Acuerdo Interjurisdiccional, a aprobar las actividades NAES contempladas en el artículo 1° de la Resolución General N°12/2025-CA, incorporadas en la presente ley.

**Artículo 115.** Facúltase al Ministerio de Economía:

- a) Modificar hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50 % ) el Valor del Módulo para el impuesto de Sellos establecido en el artículo 38° de la presente Ley.
- b) Modificar hasta un CINCUENTA POR CIENTO ( 50% ) el valor establecido para el pago de las Tasas Retributivas de Servicios establecidas en el Título V, Capítulo I, de la presente Ley de acuerdo a requerimiento fundado de cada una de las reparticiones con servicios retribuíbles.
- c) Fijar la fecha de vencimiento de las Tasas Anuales correspondientes a las Reparticiones con servicios retribuíbles.

**Artículo 116.** Fíjase el valor del Módulo previsto en el artículo 45 del Anexo A del Código Fiscal, en la suma de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS (\$ 5.600). Por intermedio del Ministerio de Economía, el Poder Ejecutivo podrá modificar este valor cuando lo considere



oportuno.

**Artículo 117.** La presente ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2026.

**Artículo 118. LEY GENERAL.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.-